

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA.-

RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

ANALIA BALLESTERO, abogada, Mat. 6.591, por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ESTATALES AUTOCONVOCADOS DE MENDOZA (SITEA)**, siguiendo expresas y precisas instrucciones de mi mandante. Personería que la acredito con copia del poder que acompaño, y que se encuentra vigente a la fecha, a **V.S** me presento y digo:

I.-PERSONERIA - LEGITIMACION ACTIVA:

a) Personería: Que la personería invocada se encuentra acreditada mediante la copia del Poder General Para Juicios que tengo conferido, el que declaro bajo fe de juramento se encuentra vigente en todas sus partes.-

b) Legitimación Activa: Que surge del ámbito de la actuación sindical, personal y territorial del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ESTATALES AUTOCONVOCADOS DE MENDOZA (SITEA)**, está dado por el estatuto sindical aprobado por la resolución de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, Nro. 517 de fecha 4 de Junio del año 2.007 y la Inscripción Gremial con carácter de Asociación Gremial de Primer Grado.-

El Art. 2 del estatuto establece que el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ESTATALES AUTOCONVOCADOS DE (SITEA)** agrupa en su seno a todos los agentes administrativos, técnico, profesional, maestranzas, obreros o pasivos y cualquier otro tipo de modalidad de vinculación contractual con el Estado Provincial o Municipal, y/o mixto, en el ámbito del encuadramiento convencional tanto de los trabajadores comprendidos en la ley 24.185 como aquellos que han optado por el marco de la ley 14.250.-

Uno de los derechos de las asociaciones sindicales consiste en defender ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (Art. 23 inc.a) de la ley 23.551).-

En este caso mi mandante actúa en defensa de derechos objetivos lesionados y en tutela de los intereses colectivos de las organizaciones gremiales y los trabajadores que representan **925 (NOVECIENTOS VEINTICINCO AFILIADOS)**, **conforme listado de afiliados activos que se adjuntan en esta presentación, vinculados con el Estado Provincial en planta permanente o como contratados, pero comprendidos dentro de Nuestro Convenio Colectivo y representados por Nuestra Entidad.-**

La Inscripción Gremial de la que goza la entidad sindical actora le confiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) de la ley 23.551 el derecho exclusivo de “..... defender y representar ante el estado (....) los intereses (....) colectivos de los trabajadores.....” y en su inc. c) el de “....intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral.....” tal carácter nos confiere legitimación activa para interponer esta acción.-

En cuanto al interés y personería que ostentan el Sindicato que

represento y el representante legal firmante, debe decirse que el mismo se condensa en el hecho de que el decreto impugnado lesiona el derecho al salario de los agentes y por ende a la estabilidad del empleo y principalmente el **DERECHO DE PROPIEDAD, DE IGUAL REMUNERACION POR IGUAL TAREA, DE PROGRESIVIDAD, ETC..** Todos derechos Constitucionales con raigambre Constitucional lesionados y vulnerados mediante un Acuerdo Paritario a espaldas de los trabajadores, con Entidades Sindicales que suscribieron un acuerdo a la baja, con “techo” en la negociación, y sin permitir la suscripción del acuerdo por esta Entidad Sindical, pese a que se le dio lugar en la Mesa de Negociaciones.-

Las entidades sindicales actoras, en tanto organizaciones de trabajadores estatales de la provincia y confederación sindical, que aglutina distintos sindicatos con actuación en la provincia en el ámbito privado y estatal, que se encuentran debidamente inscriptas y autorizadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación para desenvolverse como tal y, con ello para representar los intereses grupales de los empleados públicos y privados.-

En este sentido, es dable poner de resalto que la **CSJN** ha declarado inconstitucional al art. 31, inciso a) de la ley 23.551 en cuanto este texto solo reconoce en forma exclusiva a las asociaciones sindicales con personería gremial el derecho a defender y representar ante el Estado los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. En el caso **“ATE s/ acción de inconstitucionalidad” (fallo del 18-6-2013, recaído en el expediente A.598.XLIII)** la Corte Nacional ha establecido que no cabe sino concluir en que el derecho invocado por una asociación de trabajadores estatales de representar los intereses colectivos de trabajadores municipales a los efectos de promover un reclamo judicial, solicitando se declare la invalidez de un decreto del intendente municipal por el cual se rebajaron las remuneraciones de los agentes, esta inequívocamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Federal (Fallos 331:2499 y 332:2715) y las normas de jerarquía supra legal contenidas en el Convenio n° 87 de la O.I.T relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho a la sindicación (ratificado por la R. Argentina).-

A todo evento y en forma **subsidiaria**, se deja expresamente planteada la inconstitucionalidad de la exigencia impuesta por el art. 22 del Decreto Reglamentario N° 467/88, en tanto requiere el consentimiento escrito para la actuación de la entidad a favor de sus representados.-

Solicito en tal sentido, se tenga presente que la propia Suprema Corte de Justicia local ha sostenido en el caso “Cañas” que la exigencia prevista en el art. 22 del Decreto N° 467/88, **“no se condice en lo absoluto con la necesaria apertura que exigen los tiempos en aras de utilizar herramientas adecuadas para la solución de este tipo de conflictos”, máxime cuando el cuestionamiento que se formula por el presente, refiere a un planteo de naturaleza salarial que involucra a numerosos agentes dispersos en toda la Provincia, y por tanto, la exigencia de contar con el consentimiento escrito de cada interesado resulta de imposible concreción, obstaculizando de sobremanera el ejercicio a la tutela administrativa y judicial efectiva (CSJN, “Astorga Bratch”).-**

En efecto La Corte en la causa “Cañas” ha dicho:... “la jurisprudencia a reconocido legitimación a los sindicatos en materia de amparos referidos a rebajas salariales (SCJBA, 5-12-2001, “Quintana (UPCN) y otros”, D.T. 2002-A-658; CNAT, Sala II, 30-6-2000, “ATE c/Estado Nacional”, L.L.2000-D-180. Este Tribunal Avanzando en

ese sendero se ha inclinado por aceptar la legitimación amplia en acciones de inconstitucionalidad promovidas por Sindicatos expresando que **“los términos amplios de la ley imponen, como lo aconseja la buena doctrina, examinar la legitimación de un sindicato caso por caso (Álvarez de Magliano, María C., “La legitimación activa del sindicato para cuestionar la legitimidad de normas de origen estatal”, en Doctrina Laboral, T. VI, 1992, pag. 671/683).-**

Tal posición del alto Tribunal, en relación a los llamados “intereses individuales homogéneos”, luego toma cuerpo en la precedente “Halabi”, en el que la Corte Federal sostuvo que **“la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría de derechos, conformada por aquellos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos –tal el supuesto de derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones del ambiente y a la competencia, de los derechos de usuarios y consumidores y los derechos de sujetos discriminados-, en cuyo caso existe un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo a lo que hace a la prueba del daño”.-**

Por último y en directa relación a la posibilidad que tiene la entidad sindical suscribiente para representar los intereses colectivos e individuales de sus afiliados, debemos recordar que el derecho a la libertad sindical y el destierro pretoriano del monopolio en la representación sindical ha sido reafirmado por la Corte Federal en la causa “Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo” así como en el precedente posterior “Rossi”, lo que nos exime de mayor esfuerzo argumentativo en la especie, siendo ilustrativas las palabras del alto Tribunal cuando resalto que la libertad de asociación en “materia laboral”, así como en su dimensión individual **“no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad”,** en su dimensión social resulta **“un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”..**

En el Boletín Oficial de fecha 6 de Marzo del año 2.017 el Poder Ejecutivo publicó el Decreto N° 196, indicando en su parte resolutive art. 1: **...“Homológuese el Acta Acuerdo suscripta en fecha 17 de febrero de 2.017 por los representantes del Poder Ejecutivo, A.T.E. y U.P.C.N., el que como Anexo forma parte del presente decreto, referida al incremento salarial y demás actuaciones no salariales contempladas en la misma, en los términos y formas allí acordados para todos los agentes de la Administración Central (régimen salarial 05 y los subsistemas comprendidos en el Acta referida) dependientes del Gobierno Provincial. Art. 2.- El presente decreto se dicta ad referéndum de la Honorable Legislatura Provincial..- Art. 3.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Trabajo y Justicia; de Hacienda y Finanzas, de Seguridad y de Economía, Infraestructura y Energía.- Art. 4.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese ”. Lic. ALFREDO V. CORNEJO.- DALMIRO GARAY CUELI – Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia.- C.P. PEDRO MARTIN KERCHNER.- Dr. GIANNI VENIER.-**

Que desde ya mi parte viene a impugnar el decreto en cuestión y su implementación; conforme ha constituido su aplicación a partir del **31 de marzo del año 2.017** una flagrante violación al Derecho de Propiedad de mis representados, groseramente confiscatorio, indigno y con salarios por debajo de la Línea de la Pobreza, entre otros Derechos Constitucionales y Principios Constitucionales violados; sin perjuicio de la oscura, ilegal y discriminatoria suscripción del acuerdo que da base al decreto cuestionado y sobre el cual mi parte volverá en el desarrollo de esta presentación.-

Esta faceta que no se trata, en la especie, de conflictos individuales o plurindividuales, sino de una contienda de interés abstracto de la categoría profesional representada por la entidad sindical, circunstancia que me legitima activamente para promover la presente demanda (Conf. Art. 31 ley 23.551 y 43 Constitución Nacional).-

En tal sentido se ha pronunciado la Procuración General del Trabajo, dictamen Nro. 16.769, 211/94 “Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal C/Consortios River Plate Container Terminal SA y otros s/Medida Cautelar”, Expte. Nro. 37.062 del Registro de la Sala VIII de la Excm. Constitución Nacional A.T. idem P.G.T. Dict. 18.079 del 02/10/95 en autos “Asociación Argentina de Aeronavegantes C/Cielos del Sur S.A. S/Medida Cautelar” expte Nro. 37.398 del registro de la Sala VIII Dictamen 20460 UTPBA C/Estado Nacional S/Amparo.” y recientemente nuestros Tribunales Provinciales, en los autos Nro. 142.921 caratulados “SUTE, ATE Y OTROS C/ GOB. DE LA PROV. DE MENDOZA. Amparo” originarios del Noveno Juzgado Civil, Comercial y Minas.-

El art. 31 inc a) y c) de la ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto a las entidades adheridas como a los trabajadores representados y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica conforme se ha reconocido por la Sala V del fuero en autos “Molina José L. C/Estado Nacional (PEN) P/Amparo ley 16.986 y Sala IV en autos “CGT C/Estado Nacional”.-

Consolida la posición sustentada y antes explicitada, el dictamen del Fiscal General del Trabajo en autos caratulados “Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la R.A. C/Estado Nacional S/Acción de Amparo”, reiterado en autos “CGT C/Estado Nacional, en el cual se dijo que ***“... el intento de suprimir asignaciones familiares y el de introducir una modificación global peyorativa, constituye la base de una potencial controversia colectiva y por ende incluida en el amplio marco de la representación legal de los sindicatos por ampliación del arto 31 inc. a) de la Ley de Asociaciones Sindicales”***.-

Ahora bien, en las presentes actuaciones lo que se impugna es el Acto Administrativo que desde el mes de marzo del año 2.017 lesiona en forma incuestionable el medio de subsistencia de los trabajadores que Nuestra Asociación Sindical en el régimen 05 protege y que desde el día **31 de Marzo del año 2.017** afecta en forma directa, con ostensible el interés legítimo de Nuestros Asociados, En una sociedad democrática se torna un acto no solo antidemocrático en su formación, sino ilegal por lo persecutorio, discriminatorio propio de otras épocas donde en el país reinaba la intolerancia. El Gobierno de la Provincia de Mendoza, en consonancia con el Gobierno Nacional; asumiendo una actitud persecutoria, estigmatizando a sus empleados públicos a través de la opinión publica; ha entendido que mediante la implementación de techo salarial en la Negociación Colectiva (lo que de por sí constituye una violación Constitucional a la Negociación Colectiva, Normas de Tratado Internacional); y salarios por debajo de la Línea

de la Pobreza; produce un ejército de nuevos **“pobres”** que ni siquiera alcanzan a cubrir la canasta básica de una familia tipo; lo que requiere por parte de **V.E.** una decisión ejemplificadora que corrija la lesión constitucional que en este libelo y a lo largo de esta presentación mi parte no sólo relatara; sino que probara con datos objetivos de los propios organismos estatales, que acreditan el deterioro salarial producido desde la asunción del presente gobierno, a niveles absolutamente **CONFISCATORIOS** y violando todo principio de progresividad.-

Va de suyo, y este no es un relato vacuo, sino que **V.E.** lo palpa día a día en los costos que inclusive por sus propios sentidos percibe en el diario vivir y su recurrente aumento, datos objetivo de la realidad, que los incrementos en el régimen 05 que se denunciaran como lesivos a las normas Constitucionales y Supranacionales violadas, no están en consonancia con los aumentos siquiera de la Canasta Básica, los impuestos, servicios y demás **“necesidades elementales”**; se encuentran totalmente insatisfechas, con salarios perimidos y luego del año 2.015 con aumentos a la **“baja”**; y lo que es más grave, como se verá en esta presentación; incumplidos por el Gobierno Provincial, conforme el Gobierno de la Provincia ni **SIQUIERA** satisface lo que firma en los aumentos paritarios, atento los incrementos salariales que a los cuatros vientos denuncia no alcanzar ni siquiera los porcentuales que suscribe y **NO CUMPLE**, mediante un entramado salarial cada vez más complejo, con alta precarización e ítems salariales no remunerativos que no impactan en forma actual en los demás ítems, y en el futuro al momento de acogerse a la jubilación ordinaria en el salario del trabajador.-

La Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina C/Estado Nacional (Poder ejecutivo Nacional) causa Nro. 17/97 del 24 de enero de 1.997 al pronunciarse a favor de la legitimación de la parte actora ha dicho: **“No se discute el hecho notorio de que la CGT es una asociación de sindicato, que se encuentra inscripta en el registro ordenado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y que “en los términos de las sucesivas leyes regulatorias de la actividad de los sindicatos, se le ha otorgado Personería Gremial. Todo ello define a una persona jurídica especial, cuyo objeto es la defensa y promoción del interés colectivo de los trabajadores. Conviene detenerse brevemente en este concepto de interés colectivo, pues él explica y justifica la existencia y actuación de los sindicatos. Dicho interés no equivale a la suma de los intereses individuales de los integrantes del grupo, antes bien lo engloba y trasciende, en cuanto implican necesidades o aspiraciones que solo pueden hallar satisfacción a través de la acción del grupo. El reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la existencia de ese interés grupal y la atribución de su representación a un tipo determinado de asociaciones que asume de tal suerte una representación de intereses, diversa y más extensa que la representación de las personas, en el marco del mandato, aún a sabiendas que solo una parcialidad de los individuos del grupo pertenece formalmente a ellas, es la particularidad específica del derecho colectivo de trabajo.-**

Por lo tanto, actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios lesionen, alteren, restrinjan o amenacen alguno de los derechos colectivos, afectan en un doble sentido a una pluralidad de personas, dando lugar a la protección que el art. 223 de Nuestro Código Civil le ofrece, en los supuestos de lesión de derechos de incidencia colectiva general, la posibilidad directa, a los sindicatos legitimados para ejercer dichos

derechos y a los trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades.-

En esta directriz destacamos el reconocimiento de la facultad de las entidades sindicales para defender los intereses individuales y colectivos frente al Estado, ante el dictado de las resoluciones que violen derechos de esta asociación y de los trabajadores, que participaron en ella,” **conforme reciente jurisprudencia en autos caratulados “ATE Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL, P/AMPARO” sent. 88.466 del 15/09/00, Constitución Nacional A.T Sala II idem “Asociación Bancaria C/Estado Nacional S/Acción de Amparo de fecha 14/03/00, Dictamen PGT Nro. 29.784 del 29/06/00. En Mendoza, en los autos Nro. 142.921 “SUTE , ATE y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA. DE MENDOZA P/AMPARO” del Noveno Juzgado Civil.-**

La legitimación activa de las organizaciones sindicales para accionar en este tipo de controversias es reconocida por Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Controvertido fallo: Recurso de hecho “APINTA Y OTROS / ESTADO NACIONAL” de fecha 19/10/00 al rechazar el agravio de la demandada en este aspecto; en atención entre otros argumentos a “... **que la ley 24.185 que regula las condiciones colectivas entre la Administración Pública y sus empleados, expresamente prevé que aquellas comprenden “todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial, como las demás condiciones de trabajo...”**: De ello concluye la Corte que los aspectos patrimoniales derivados de la reducción salarial “...**pueden ser aprehendidos en la categoría que le asignó la Cámara y consecuentemente, en la representación de las entidades actoras.....**” Va de suyo que en el marco de las relaciones laborales regidas por la ley de contrato de trabajo, estatutos especiales y la ley 14.250, **la interpretación de la Corte se hace extensiva a las mismas y por lo tanto las entidades actoras en la presente acción acreditan sobradas facultades para representar los intereses colectivos e individuales concretos que afectan con la reducción de haberes de los trabajadores comprendidos en su personería gremial.-**

Nos encontramos asimismo, legitimados para accionar en atención de lo previsto por el art. 223 del C.P.C. y art. 144, inc. 3° de la C. Mza. , en tiempo y forma; en tanto la aplicación de la Paritaria a partir del **31 de Marzo del año 2.017**, homologada por el decreto del Poder Ejecutivo el día 6 de Marzo del año 2.017, **Decreto N° 196. LESIONA en FORMA ACTUAL, CON OSTENSIBLE ARBITRARIEDAD e ILEGALIDAD los Derechos y Garantías expresa e implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, Tratados a las Potencias Extranjeras y Leyes de Carácter Nacional.- .**

El carácter de Asociación Sindical delimita el objeto de actuación: **“la defensa de los intereses de los trabajadores”** (Art. 2 ley 23.551) encontrándose normativamente dispuesto el alcance de la expresión de intereses de los trabajadores como **“todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo”** (Art. 3 ley 23.551).-

A su vez, el objeto mencionado habilita la adopción de las medidas dirigidas a su concreción, cuya finalidad es “... remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador” (Art. 3 in fine de la ley 23.551).-

Diversos autores han analizado la normativa mencionada, sosteniendo al respecto; “El nuevo régimen legal se enrola en la corriente amplia del

convenio 87 consagrando un basto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de auto-tutela de los “intereses de los trabajadores”, complementándolo con la determinación de que en ese concepto deben considerarse abarcados todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de sus representados, inclusive la remoción de los obstáculos que dificultan la realización plena como personas humanas (...) Coherente con esta modalidad emanada de nuestra experiencia histórica real, la fórmula amplia que elude a la prefiguración de objetivos concretos y presuntamente invariables, permite la libre expansión a que tiende la acción sindical moderna, tratando de responder a la variación innecesaria de la vida actual cuyas transformaciones teológicas, económicas, sociales y culturales plantean renovadas y eficientes exigencias a los trabajadores, no solo como tales sino como personas humanas que forman parte de un grupo familiar y de una comunidad nacional y local (...). Concluimos pues, que esta fórmula amplia de la leyes la que mejor contempla las garantías de libertad sindical, que no debe ser asegurada solo desde el punto de vista pasivo –salvaguarda de la autonomía frente al Estado y los despliegue de todas las formas de acción que los organismos sindicales consideren idóneas para lograr los objetivos comunes dentro de la legalidad” (Néstor Corte “El modelo Sindical Argentino” De Rubinzal Culzoni Pág. 115 y S.S.-

II.- DOMICILIO LEGAL:

Que constituyo domicilio legal conjuntamente con mi representada y letrado patrocinante **Dr. CARLOS VEGA**, Mat. 4.619, en calle: **9 de Julio N° 313, Primer Piso, Oficina N° 4, de ciudad, Provincia de Mendoza.-**

III.- RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA

Que conforme lo autoriza el art. 13 del CPC, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, se plantea la recusación sin expresión de causa del Ministro **Dr. JORGE VIRGILIO VALERIO**; para entender en el presente recurso.-

IV.- ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Que en tiempo y forma y conforme lo autoriza el art. 223 II del C.P.C. y art. 144, inc. 3° de la C. Mza. , art. **6, 7, 8, 10, 19, art. 21, 23** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, Art. **1.1., 2, 8, 16, 24, 25, 28**, de la **Declaración Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre del año 1.969)**, ambos con jerarquía constitucional, conforme el art. **75 inc. 22** de la CN, Recomendaciones y resoluciones del Comité de Libertad Sindical y del Comité de Expertos, **el art. 14 bis de la C. N.; art. 17 de Nuestra Carta Magna y art. 16 Constitución Provincial, Principio de Progresividad, Principio de Justicia Social; 31 (jerarquía de las normas) de la Constitución Nacional (CN, en adelante); y los arts. 12 (división de poderes), 29 (prohibición de dictar leyes que priven de derechos adquiridos, o alteren las obligaciones de los contratos) de la Constitución de Mendoza (CMza, en adelante), en virtud del art. 48 de la CMza;** en orden a las garantías Constitucionales entre otras, contra del **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**, con domicilio en: **Cuarto (4) Piso, Casa de Gobierno, Barrio Cívico, Ciudad, Provincia de Mendoza,** a fin que **V.S** ordene : **a) Dejar sin efecto y decrete la INCONSTITUCIONALIDAD del Acto Administrativo que homologa el Acuerdo Paritario**

del día 17 de Febrero del año 2.017 y que en forma actual a partir del día 31 de Marzo del año 2.017 chocan abiertamente contra un conjunto de disposiciones de Rango Constitucional e incluso de superior rango jurídico y de los cuales se derivan un plexo ya consolidado de obligaciones asumidas por el Estado provincial frente a sus empleados, como se detalla más abajo en el capítulo referido a los antecedentes de la causa.-

Ello conduce a la necesidad de que V.E. tache de inconstitucionalidad el Texto Legal Impugnado en tanto el mismo a través de su aplicación restringe y alteran, de un modo manifiesto e ilegítimo, derechos subjetivos de esta parte y de rango constitucional, como ser: el derecho a la Propiedad, Igual Remuneración por Igual Tarea; como así también son contrarios a los principios de Progresividad y de Razonabilidad de los actos de los poderes públicos y de seguridad jurídica y ORDENE al Poder Ejecutivo a actualizar los salarios de los agentes Públicos que represento y que se encuentran bajo la órbita de Nuestra Asociación Sindical, atento el LISTADO DE AFILIADOS QUE SE ADJUNTA, conforme el verdadero INDICE INFLACIONARIO y la Pérdida del Poder Adquisitivo Salarial de Nuestros Afiliados.-

Todo, de conformidad con las argumentaciones de hechos y derechos que pasan a exponer”.-

Es por ello, que por medio de esta acción pedimos que en definitiva, V.E., declare la inconstitucionalidad del decreto.

V.- COMPETENCIA

La competencia para entender en la presente causa surge expresamente de lo dispuesto por el art. 223 del C.P.C. II, en virtud de las facultades conferidas a esta Suprema Corte de la Provincia a través del art 144, inc. 3° de la Constitución de Mendoza.-

La Corte Suprema de Justicia desde hace años admite la acción declarativa de inconstitucionalidad dentro de los límites del art. 223 del Código Procesal que requiere la existencia de un agravio a un derecho constitucional y un estado de incertidumbre sobre el alcance de la relación jurídica perjudicial para sus representados (Fallos 310:144).-

El art. 144 determina cuáles son las atribuciones y deberes que tiene esta Suprema Corte y en su inc. 3° determina que ésta ejerce jurisdicción originaria para conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes.-

Es en este sentido que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza tiene dicho: **“... el ejercicio del control de constitucionalidad constituye sin dudas la tarea más delicada pero la más propia del Poder Judicial, por cuanto al mismo se le ha encomendado la función de la efectiva declaración y aplicación del derecho en el caso concreto...”** (S.C.J.M. 101713 – Duarte Sergio Alejandro c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/Acc. Inc.- Fecha: 13/05/2013).-

Igual la prestigiosa doctrina ha explicado que: **“la prestigiosa jurista mendocina Kemelmajer de Carlucci, afirma que esta acción o demanda sirva para atacar leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones, etc., emanados de autoridades locales, por ser contrarios a la constitución nacional o provincial.”** (“Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza” / Coordinado por Horacio C. Gianella.- 1ª ed.- Buenos Aires, La Ley, 2009).-

Así mismo en el Código Procesal Civil Comentado y antes reseñado, se cita al Dr. Efraín Quevedo Mendoza en cuanto afirma que, al referirse a la acción de inconstitucionalidad: ***“...a través de ella la jurisdicción se limita a brindar certeza a los alcances que una norma jurídica imprime a una relación concreta, siempre que medie una falta de certeza proveniente... de que dicha norma sea contraria a la constitución. La jurisdicción actúa en el caso concreto transmitiendo certeza a la validez de aquella frente a las normas constitucionales”*** (“Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza” / Coordinado por Horacio C. Gianella.- 1ª ed.- Buenos Aires, La Ley, 2009).-

Es así que el art. 223 del C.P.C reglamenta dicha acción estableciendo los requisitos para su interposición, los que tal como se detalla a continuación, se cumplen acabadamente. Ello teniendo en cuenta que lo que se discute es la constitucionalidad de una norma, Decreto N° 196, con vigencia a partir del día 31 de Marzo del año 2.017, violentando normas de carácter constitucional y supraconstitucional.

Así el fundamento del control judicial es lo que da sustento a la división de poderes en donde las funciones del gobierno están formalmente divididas entre distintos poderes que se controlan recíprocamente y así *“frenan y equilibran”* o se *“frenan y contrapesan”*. Así la Constitución encarga a uno de ellos, el Poder Judicial y en particular a esta Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a custodiar que las ramas del estado que gozan de las credenciales democráticas más directas, el legislativo y el ejecutivo, no transgredan principios y reglas contenidas en ella. (“Tratado de los Derechos Constitucionales”. Julio César Rivera (h), José Sebastián Elías. Lucas Sebastián Grosman-Santiago Legarre. Directores. Tomo I. Ed. Abeledo Perrot. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2.014.).-

En conclusión podemos afirmar, que en cuanto al objeto de la presente acción la misma se entabla a fin de impugnar un acto estatal normativo o de alcance general. Es decir, la materia constitucional (art. 144, inc. 3° de la C.Mza.) que constituye el objeto de la acción está determinada por los conflictos generados por la aplicación de normas generales, en este caso la decreto N° 196, que en el caso particular infringen la supremacía constitucional. (“Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza” / Coordinado por Horacio C. Gianella.- 1ª ed.- Buenos Aires, La Ley, 2009).-

VI.- REQUISITOS DE INTERPOSICION

VI.- 1.- Plazo de interposición de la acción de inconstitucionalidad.

Que conforme lo autoriza el art. 223 II del C.P.C. la acción debe interponerse dentro del plazo de un mes desde la fecha en la cual la Norma afecte el interés del accionante.-.

Es así que el decreto 196 lesionó los intereses de nuestros representados a partir del día 31 de Marzo del año 2.017 , conforme las constancias que se acompañan, razón por la cual la presente acción se plantea dentro del plazo de ley, venciendo el plazo el 30 de Abril del año 2.017.-

A propósito ha dicho la Jurisprudencia, sin perjuicio de la claridad de la norma citada; que:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRECLUSION PLAZO DE INTERPOSICION. El plazo de un mes fijado por el art. 223 inc.II

del C.P.C. para ejercer la acción de inconstitucionalidad, constituye un término perentorio, de carácter preclusivo o fatal, y su vencimiento determina - automáticamente - la caducidad de las facultades procesales para cuyo ejercicio se otorgan. Al particular, que intenta la acción de inconstitucionalidad, el legislador le ha otorgado un plus: el día en que la norma afecte su interés. En efecto, como lo ejemplifica el codificador, en la nota al art.223 C.P.C., un particular puede atacar una norma de naturaleza impositiva, aunque hubiese entrado en vigencia mucho tiempo atrás, si lo hace dentro de los treinta días desde que ese sujeto adquirió el patrimonio que podía ser afectado antes de esa adquisición, el particular no tenía interés jurídico en atacar la norma. La idea de este plus en beneficio del administrado particular subyace en que si el momento en que se afecta el interés es posterior al de la sanción de la ley en que se funda, hay que estar a la fecha del último, y no de la primera. Expediente: 78463 BODEGAS TREMAC S.A. C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE MENDOZA S/ ACC. INC. / . Fecha: 2009-04-08. Ubicación: S399-228.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLAZO. *La acción de inconstitucionalidad planteada por un particular debe ser deducida dentro del plazo de un mes contado desde el día en el cual la norma afecte el interés del accionante. Tal cómputo no se realiza a partir del día siguiente al de la notificación, sino desde el momento en que se produce la presunta lesión. Expediente: 44589 LUCERO JULIO C. / PROVINCIA DE MENDOZA. Tribunal: Suprema Corte de Justicia. Fecha: 1991-10-17. Ubicación: S224-018*

VI.- 2.- Legitimación Activa- Legítimo interes:

EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ESTATALES AUTOCONVOCADOS DE MENDOZA (SITEA) tiene el deber de defender a los trabajadores del sector, tal como surge de la certificación de autoridades legalmente emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que en copia certificada se acompaña y el Estatuto Gremial de la entidad (Estatuto- Art. 1° 5° - y arts. 2° y 3° de la Ley 23.551).

Así surge de los fines explicitados en su Estatuto, el cual se acompaña, dándolo por reproducido en honor a la brevedad; y así también surge de la doctrina y jurisprudencia ampliamente mayoritaria en ese sentido.

Uno de los mayores progresos producidos por la reforma constitucional de 1994, además de la constitucionalización de la acción de amparo, en el artículo n° 43 segundo párrafo, la reglamentación de la protección de los derechos de la sociedad como **“ente moral o colectivo”**. Con la citada reforma múltiples manifestaciones de derechos sectoriales o grupales, sociales o económicos, que integran la sociedad han encontrado su protección constitucional pudiendo estar en juicio las asociaciones representativas en defensa de los derechos públicos o colectivos que tienen las entidades para resguardar los derechos constitucionales vulnerados de sus integrantes.-

En el presente caso se trata del derecho de Propiedad, de la intangibilidad e integralidad del salario, del principio de Justicia Social, de igual remuneración por igual tarea, del principio de progresividad, entre otros; todos violados por el decreto cuestionado; quien ha otorgado un aumento salarial a la baja, sin permitir la participación de la Entidad Sindical que represento, no permitiéndose la suscripción del acta, dejando de lado

su representatividad, violando la negociación colectiva, el principio de buena fe negocial; conforme mi representada participo en las discusiones preliminares y en forma artera, al momento de confeccionar el acuerdo y de poder emitir su opinión en contrario no se la dejo suscribir el acta, lo que constituye una actitud de total mala fe.-

En el presente caso, la entidad sindical tiene un doble interés legítimo que defender: 1.- el de sus trabajadores representados que se encuentran insertos en el art. 5° de Nuestro Estatuto Social y, 2.- el instituto de la negociación colectiva del cual forma parte y que ha sido vulnerado unilateralmente.-

Como bien dice el Dr. Quevedo Mendoza, Efraín, en un enjundioso trabajo....***“El interés del accionante a que alude el art. 223 del C.P.C. no es sino el interés legítimo, económico y moral, jurídicamente protegido que establece el art. 41, como presupuesto de cualquier acción en juicio y dicho interés, por otra parte, debe ser interés actual, es decir, nacido a consecuencia de un acto contrario a derecho” “La acción de Inconstitucionalidad en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza” JA 2.002-II-1188.-***

Los trabajadores ven afectado sus derechos al haberse modificado unilateralmente su convenio colectivo de trabajo (fuente de su relación contractual laboral) y la organización sindical como parte legitimada de negociación ve vulnerada su legítima representación y su institución de negociación colectiva.-

En este sentido esta Suprema Corte de Justicia ha entendido que: ***“el Círculo Médico de Mendoza, que tiene la defensa colectiva de los intereses de los médicos, posee legitimación para demandar la inconstitucionalidad de la normativa –de carácter salarial- que afecta a sus afiliados”*** (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II, “Círculo Médico de Mendoza”, 27/10/1997, L.S. 275-167).

Por tanto, y conforme al criterio antes citado, le asiste legitimación sustancial activa a mi mandante para entablar la presente acción, de un sector de los trabajadores incluidos dentro del régimen 05; también como parte legitimada en función de la normativa que emana de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 y su dec. Reglamentario.-

En la presente causa se impugna el Decreto N° 196, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia para fecha 06 de Marzo del año 2.017, y por el cual se homologa el acuerdo paritario alcanzado en fecha 17 de febrero del año 2.017, en el ámbito de la Negociación Colectiva llevada a cabo por los representantes del Poder Ejecutivo y los Sindicatos que entendió el Ejecutivo como debidamente legitimados.-

Dicha normativa incurre en un avance legislativo lesivo con el sistema de negociación colectiva para el sector público institucionalizado por el Estado mendocino desde fines del año 1999; el principio de supremacía y jerarquía de la constitución y las leyes; garantías establecidas en los artículos 14 bis, 28, 31, 33 y 75, inc. 55 de la Constitución Nacional y como así también los distintos Convenios de la OIT, que más adelante se detallan en cuanto a su contenido y alcance.-

Deja de lado el Poder Ejecutivo lo resuelto por la Propia Corte de Justicia de la Nación, en los autos "ATE c/ MINISTERIO DE TRABAJO"

La Corte Suprema de Justicia resolvió que no es necesario estar afiliado a un sindicato con personería gremial para revestir la condición de delegado, declarando la inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 41 de la Ley 23551 de Asociaciones Sindicales, ya que el mismo dispone que para las funciones de representación

como delegado de los trabajadores, deben estar afiliados a la respectiva asociación sindical con personería gremial.-

El máximo tribunal destaca en el presente fallo, que **"la exclusividad que otorga la norma a los sindicatos con personería gremial afecta el derecho de los trabajadores al exigirles la afiliación y además limita a los que no gozan de esa personería en el ejercicio de su representatividad".-**

Ello hace cumplir en parte con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional al garantizar a los gremios la facultad de asociarse libremente y de celebrar convenios colectivos de trabajo, normativa que en la práctica no se ha cumplido ya que muchas legislaciones de asociación sindical han otorgado a determinadas asociaciones facultades especiales y a otras se les deniega el pedido de personería gremial, lo cual provoca una plena desigualdad entre las organizaciones sindicales.-

Recordemos que uno de los principios que rige en el derecho colectivo del trabajo es la libertad sindical y la autonomía colectiva que tienden a que dichas asociaciones sindicales en su conjunto puedan ejercer en plena libertad sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.-

Destacamos además que en el presente fallo, la Corte hizo mención del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los alcances de la libertad sindical en su artículo 11 cuando expresa que **"todo miembro de la OIT para el cual esté en vigor el presente convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores, el libre ejercicio del derecho de sindicación".-**

Esto nos lleva a pensar entonces que finaliza el monopolio en el ámbito de las asociaciones sindicales en materia de representatividad, habilitando entonces que los trabajadores tendrán derecho a hacerse representar por otros representante que no sean específicamente de la asociación con personería gremial, aun cuando exista una simplemente inscripta.-

Podemos agregar, que respecto a la legitimación del Sindicato para actuar por el sector que representa, ha resuelto la Suprema Corte de Justicia, Sala I, en autos Nro. 71.055 "SUTE C/ DGE P/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" y 74.029 "S.U.T.E. C/ D.G.E. P/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", ambas sentencias de fecha 20 de octubre de 2.003; resolviendo planteos de falta de legitimación y falta de personería planteados por la demandada, los que son de aplicación en el caso de marras.-

En estos precedentes, el tribunal, luego de analizar los antecedentes de la misma sala (fallo de fecha 04/05/89 "U.Ce.De. y Ots. C/Gobierno de la Prov. De Mendoza" ED 133-721; JA 1989-iii-876 y L.S. 209-01; FALLO DEL 02/12/1996 "Exprinter Banco S.A. en j. Rec. De Queja, L.S. 269-080, publicado en Jurisprudencia de las Cortes y Superiores Tribunales de Provincia t. 4 pag. 211; JA 1997-IV-48; J. de Mza. 48-06; LL 1997-D-755; Doc. Jud. 1997-3-762 y Foro de Cuyo 24-139; y fallo del 05/03/2003, L.S. 318-24 -en el que legitima a integrantes de la Junta de Disciplina de la D.G.E. para impugnar una resolución que regula su funcionamiento-); y jurisprudencia sentada por otros tribunales (C.S.N. 22/04/97 "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica c/Gobierno de la Provincia de Bs.As.", Doc. Jud. 1997-2-428; Superior Tribunal de Córdoba 08/06/1999, "Alberti y Ots. C/ Provincia de Córdoba", LL 2000-1053; Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, 23/10/1997 "Miranda c/ Municipalidad de Río Grande" Doc. Jud. 1998-3-1210 y L.L. 1998-E-198, con nota de Germán Bidart Campos en L.L. 1.998-F-79; S.C.Bs.As. 10/04/2002 "Asociación de Maestros de la Pcia. de Bs. As. C/ Provincia de Bs. As." J.A. 2002-II-148; entre otros); concluye: **"...Estimo equivocada la interpretación que la demandada propone de los arts. 23 y 31 de la Ley 23.551, por las siguientes razones: a) Desde lo estrictamente normativo, advierto que el art. 2 de ese ordenamiento dispone que las asociaciones tienen por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores, y el art. 3**

entiende por tal todo cuanto se relacione con sus condiciones de trabajo, y el art. 3 entiende por tal todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo, razón por la cual la acción sindical debe contribuir a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador. b) Esta solución se adecúa al derecho constitucional de acceso a la justicia y al texto constitucional regulador del amparo,... Por lo expuesto, debe rechazarse la defensa de falta de legitimación, y la defensa de falta de representación, que es su consecuencia....".

Es por todo lo expuesto que, en el presente caso, entendemos que el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ESTATALES AUTOCONVOCADOS DE MENDOZA (SITEA)**; se encuentra legitimada para iniciar la presente acción declarativa de inconstitucionalidad basando su interés en la necesidad de que se declare inconstitucional el decreto N° 196 de fecha 24 de febrero del año 2.017 y publicado el 6 de Marzo del año 2.017 y consecuentemente se ordene al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto el mismo en cuanto a nuestros representados.-

VII.- ANTECEDENTES

VII.- 1.- El Convenio Colectivo de Trabajo- Concepto- Sujetos- Contenido. Clases.

El convenio colectivo de trabajo (la negociación colectiva) es una de las instituciones que integran del derecho colectivo del trabajo juntamente con las asociaciones sindicales y el conflicto colectivo del trabajo (derecho de huelga).-

Si bien la ley de convenciones colectivas de trabajo (L. 14.250) evita toda definición de la convención colectiva, establece los sujetos (asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, por una parte, y por la otra, una asociación sindical de trabajadores con personería gremial) y el objetivo principal de la misma que consiste en fijar condiciones de trabajo en general.-

Siguiendo a la O.I.T. (Convenio n° 154, art. 2°) la negociación colectiva tiene como fin: a) fijar condiciones de trabajo y empleo; o b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores; o c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones sindical y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o de lograr todos esos fines a su vez (ETALA Carlos A. Derecho Colectivo del Trabajo. Editorial Astrea- 2001, pág. 281).-

El convenio colectivo de trabajo nace como un “*contrato y actúa como una ley*”, como cedía CARNELUTTI, tiene “*cuerpo de contrato y alma de ley*”, ya que tiene los efectos propios de la ley con el alcance general o “*erga omnes*” en la medida de su homologación por parte de la autoridad de aplicación (DEVEALI Mario L., Curso de Derecho sindical y de la Seguridad Social, Editor Víctor P. De Zavalía, 1952, pág. 155. También, en El Derecho del Trabajo en su aplicación y sus tendencias, Tomo II, Editorial Astrea, 1983, pág. 288/89).-

Por último, es necesario remarcar, que los convenios colectivos de trabajo pueden comprender un ámbito supranacional, nacional, regional o de empresa.

En definitiva, se pretende resaltar, que el convenio colectivo de trabajo tiene dos (2) sujetos colectivos (trabajadores y empleadores) y éstos son los que discuten y consensuan su contenido.-

Luego de **ATE C/ MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACION**; resulta indiferente que la Asociación Sindical posea o no Personería Gremial, atento lo resuelto por el Más Alto Tribunal de la Nación.-

Por consiguiente debería haberse permitido a mi mandante su participación en el acuerdo base del Decreto que en este acto se impugna. Situación que no ocurrió y sobre el cual mi parte volverá en esta presentación. Lo que torna el mismo jurídicamente irrito.-

VII.- 2.- Convenio Colectivo de Trabajo- Su amparo constitucional, convencional y legal.

El convenio colectivo de trabajo – como producto de la negociación colectiva- encuentra un gravitante respaldo normativo nacional e internacional, que paso a detallar (ver ALTAMIRA GIGENA Raúl, Derecho Colectivo del Trabajo, Editorial La ley- 2013, pág. 153).

1.- Los derechos derivados de la libertad sindical (conjunto de derechos, potestades, privilegios e inmunidades otorgados por normas constitucionales, internacionales y legales a los trabajadores y las organizaciones sindicales, para garantizar el desarrollo de las acciones lícitas destinadas a la defensa de sus intereses y al mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo, ETALA Carlos Alberto, Derecho Colectivo de Trabajo, Astrea, Bs.As.-2001, pág. 59);

2.- El art. 14 bis de la Constitución Nacional (queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo),

3.- La ley de convenciones colectivas de trabajo (ley 14.250 y ley 24.185 y reglamentaciones).

4.- La ley de asociaciones de trabajadores (la ley 23.551 y reglamentaciones, establece que la libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales (art. 1). Son derechos de las asociaciones sindicales con o sin personería gremial intervenir en negociaciones colectivas (art. 31 inc. c). Derecho ratificado en el precedente “ATE”.

5.- El convenio de la OIT nº 87/48 (sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, aprobado por nuestro país por ley 14.932, B.O. 29-12-59);

6.- El convenio de la OIT nº 98/49 (relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva, aprobado por decreto ley 11.594/56, B.O. 02-07-56);

7.- El convenio de la OIT nº 151/78 (sobre la protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, aprobado por decreto ley 23.328, B.O. 27-07-86);

8.- El convenio de la OIT nº 154/81 (sobre el fomento de la negociación colectiva, aprobado por la ley 23.944, B.O. 15-01-88);

9.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948: art. XXII: Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden);

10.- Declaración Universal de Derechos Humanos (N.U.1948, art. 23 inc. 4: Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para para la defensa de sus intereses);

11.- Declaración Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 1969, art. 18- libertad de asociación);

12.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (N.Y.1966, art. 8.1.-: Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a.- el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección...3.- Nada de lo dispuesto en este artículo autoriza a los Estados partes en el convenio de la OIT de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías).

Todas las normas reseñadas tienden a reafirmar los derechos relativos a la concertación de convenios colectivos de trabajo a través de la negociación colectiva, en la actualidad, con prelación en su aplicación al derecho interno argentino por su jerarquía constitucional (art. 77 inc. 22 C.N.).-

VII.- 3.- Convenio Colectivo de Trabajo- Su homologación- registración y vigencia.

La ley de convenciones colectivas de trabajo (art. 4 de la Ley 14.250, modificado por el art. 11 de la ley 25.877) dispone – más allá de los cuestionamientos- la intervención del Estado en el proceso de celebración de una convención colectiva de trabajo mediante el acto administrativo de homologación.-

La homologación supone por parte de la autoridad de aplicación un control de legalidad (que las normas pactadas no contengan cláusulas violatorias al orden público laboral) y un control de oportunidad o conveniencia (que no se afecte el orden público general: entiéndase situación económica o de interés general o de un sector gravitante determinado).-

En definitiva, y así los doctrinarios ven a la homologación, como un acto que refrenda y convalida lo resuelto por las partes, aunque sin capacidad alguna por parte del Estado para modificar o alterar su contenido. (ACKERMAN Mario- TOSCA Diego, Director y Coordinador, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VIII. Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 258).-

RAMIREZ BOSCO Luis (Convenciones Colectivas de Trabajo, Hummurabi, Bs.As., 1985, pág. 95) afirma que *“la causa fuente de la obligación es el acuerdo entre las partes, y la homologación, apenas un pase o contralor de admisibilidad y legalidad, que no puede crear derecho alguno, ni modificar el contenido de lo dispuesto por los sujetos de la negociación. Tiene poder de veto, pero no de iniciativa”*.(lo subrayado es nuestro)

Significa, entonces, más allá de la discusión doctrinaria (en cuanto a los efectos sólo para las partes signatarios o terceros en caso de homologación o no homologación), que queda claro que la falta de homologación del acuerdo colectivo debe sanearse por las partes convencionales en la preclusión de los vicios o defectos que hubieran generado durante la sustanciación del trámite y que no permitieron la homologación o en su defecto, insistir en la homologación vía recursiva por denegatoria, por medio del proceso administrativo pertinente.

También, nuestro ordenamiento legal, permite la homologación tácita por el transcurso del tiempo (art. 6 ley 23.546) o la innecesaridad homologatoria para los convenios de empresas, salvo a pedido de parte (art. 4 L. 14.250 mod. L. 25.877).

La vigencia de la convención colectiva es a partir de su registro y publicación en el Boletín Oficial (art. 5 L. 14.250 mod. L. 25.877).-

Ahora bien si NO se nos permite participar y se pone un TECHO a la negociación (el cual por mandato del Poder Ejecutivo no puede superar el 17%), donde esta la discusión paritaria ?.-

El mismo surge nuevamente a todas luces inconstitucional.-

VII.- 4.- Convenio Colectivo de Trabajo en el sector público nacional y provincial- Su homologación.

En el ámbito nacional se dictó la ley n° 24.185 dando respuesta a los convenios internacionales de la OIT n° 151 y 154 sobre negociación colectiva en el sector público (RIAL Noemí, Negociación colectiva en el sector público, Editorial La Ley, 1998, pág. 506 y sgtes.).-

La Provincia de Mendoza adhirió al régimen nacional, por medio de la ley n° 6656 (B.O. 19/01/99) y luego reglamenta su ejercicio procedimental por los decretos n° 778/99 y 202/01 y finalmente por el decreto – hoy vigente- n° 955 (B.O. 28/05/04).-

Respecto a la homologación de los convenios colectivos estatales, el art. 6 del decreto (similar al texto de los arts. 14 y 15 de la ley 24.185/92) dispone: *“En el ámbito de la administración pública provincial el acuerdo deberá ser remitido para su homologación por el Poder Ejecutivo mediante el acto administrativo correspondiente. El acto administrativo de homologación deberá ser dictado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de la suscripción del acuerdo. Instrumentado el acuerdo por la autoridad que corresponda, o vencido el plazo sin que medie acto expreso, el texto completo de aquél será remitido dentro de los cinco (5) días al Ministerio de Gobierno, para su registro y publicación dentro de los diez (10) días de recibido. El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación y se aplicará a todos los empleados, organismos y entes comprendidos, a excepción de aquellos convenios o cláusulas, que requieran ratificación legislativa por implicar modificación, aumento y/o transferencia de partidas presupuestarias, como también previsión a realizar en ejercicios presupuestarios futuros y posteriores al convenio colectivo celebrado....”* (el subrayado es nuestro).-

En definitiva, y surge claramente del texto transcrito, que la homologación de un acuerdo colectivo del sector público corresponde al Poder Ejecutivo Provincial (que puede ser expresa o tácita) y, luego, su registro, publicación y vigencia.-

A lo expuesto, debe sumarse el trámite parlamentario de ratificación o no ratificación de la homologación convencional por parte del Poder Ejecutivo Provincial cuando el acuerdo colectivo de trabajo o acuerdo paritario importa en sus cláusulas pactadas modificación, aumento y/o transferencia de partidas presupuestarias, como también previsión a realizar en ejercicios presupuestarios futuros y posteriores al convenio colectivo celebrado (en el presente caso de ratificación obligatoria; conforme implica una modificación y aumento de la partida presupuestaria.-

A contrario sensu, todo convenio colectivo de trabajo producto de una negociación colectiva es “homologado” (control de legalidad y/o oportunidad) por el Poder Ejecutivo Provincial y sólo necesita “trámite parlamentario” de “ratificación homologatoria” en los supuestos de que sus cláusulas impliquen “incidencia presupuestaria” actual y/o futura.-

Reitero en el presente acuerdo base del decreto que cuestiona mi mandante, **NO** existió Discusión Paritaria, se **NEGO** Nuestra Participación en la Conclusión de la Negociación (no participamos de la firma del mismos) por habernos opuesto al magro aumento ofrecido por el Estado Provincial.-

Violando de esta forma lo dispuesto y establecido por La Corte, la libertad sindical es un principio arquitectónico que tiene apoyo jurídico tanto en normas jurídicas internas como internacionales. Entre las primeras destaca el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En cuanto a las internacionales, subraya la existencia un muy comprensivo corpus iuris proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22), haciendo especial referencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio N° 87 de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (artículos 8.3 y 22.3).-

Considera que este instrumento es fundamental en la materia, según ha quedado extensamente demostrado en la recordada sentencia “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo”, 20-10-2009, Fallos: 331:2499, pp. 2506-2508 y 2511-2513, considerandos 4°, 5° y 8°; CSJN, “Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional –Armada Argentina–”, 9-12-2009, Fallos: 332:2715, pp. 2723- 2724). Se refiera también a los antecedentes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, instituida por resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octava reunión (1926) y que ejerce el control regular de la observancia por los Estados Miembros de las obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo (rev. 2012),5-11-2012, Sección VI). Esto es así, ya que ese órgano internacional tiene dicho, y repetido, que no se compadece con el Convenio N° 87 la norma del artículo 31.a de la ley 23551, que privilegia **“a las asociaciones sindicales con personería gremial frente a las demás asociaciones, en materia de representación de intereses colectivos diferentes de la negociación colectiva”**.-

La oposición por parte del Estado a Nuestra participación en el Convenio refrendado ante la Subsecretaria de Trabajo, constituye el acto en inconstitucional, en atención a la Jurisprudencia del Más Alto Tribunal de la Nación.-

VIII.- NUESTRO PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO N° 196- (Antecedentes Facticos).

Que con fecha 17 de febrero del año 2.017 ante la Subsecretaria de Trabajo y Empleo de la Provincia de Mendoza “Expediente -2.016-1.973-GDMZA”, el Poder Ejecutivo mediante su cuerpo paritario ofreció en concepto de aumento para el sector público, específicamente el Régimen 05 que en este proceso nos ocupa, un aumento básico y del adicional 2019 (ex077) del **17% DIECISIETE POR CIENTO**, el cual se hará efectivo el 10% en febrero del año 2.017 y 7% en julio del año 2.017 (no acumulable) y sin *clausula gatillo*.-

En este contexto y entendiendo que el aumento ofrecido constituía un menoscabo a los intereses salariales de nuestros representados, máxime con la pérdida del poder adquisitivo que se había producido durante el año 2.016, en una

paritaria que por decreto significó un aumento salarial a la baja; el Secretario General de la Entidad manifestó el rechazo conforme mandato de Asamblea a la propuesta salarial, por ser esta manifiestamente improcedente y además en la forma en que fue planteada perjudica a los compañeros que menos perciben, conforme al no existir cláusula de aumento mínimo y al no ser acumulativo, no se alcanza en la realidad el 17% propuesto por el Poder Ejecutivo, ***linealmente el incremento salarial representa un 13% por ciento anual.***-

La respuesta del Poder Ejecutivo fue realmente lamentable; en un acto de absoluta discriminación y de total ilegalidad; no permitió que Nuestra Entidad se opusiera al acuerdo o que participara del mismo; en absoluta contradicción con el discurso oficial recurrente de tolerancia y diálogo; ***“imponiendo”*** su voluntad, amenazando con el decreto nuevamente, y sin poder discutir razonablemente la propuesta ofrecida; la que ha todas luces era absolutamente confiscatoria – el tiempo ***“lamentablemente”***, nos da cada día más la razón;- **NO** se nos permitió siquiera expresar nuestra opinión en el acta de acuerdo suscrita con las demás entidades sindicales, violando de esta forma lo establecido por la Propia Corte de Justicia de la Nación en fallo oportunamente ya citado ***“ATE C/ MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACION”*** y lo establecido por el Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los alcances de la libertad sindical en su artículo 11 cuando expresa que ***“todo miembro de la OIT para el cual esté en vigor el presente convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores, el libre ejercicio del derecho de sindicación”***.-

Asimismo; La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“...La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad...”.-

“...Esta Corte considera que la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus iuris de los derechos humanos...” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001).-

A su vez, el máximo tribunal americano ha manifestado en el caso “Huilca Tecse”:

“...En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier (...) índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse

representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica...”

“...En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos...”.-

“...Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente, sin perjuicio de las restricciones permitidas en el inciso 2 del artículo 16 de la Convención...”.-

“...Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, **implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla.** En este sentido, **un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna,** de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses...” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Huilca Tecse vs. Perú, sentencia de 3 de marzo de 2005).-

“La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes (Fallos: 253:267, entre otros)..-

El razonamiento judicial debe partir de la ponderación de los valores constitucionales, que constituyen una guía fundamental para solucionar conflictos de fuentes, de normas o de interpretación de la ley (C.S.J.N., F. 1116.XXXIX, 21/3/2006, "Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/V.I.C.O.V. S.A.", considerando 4º, párr. 1º del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).-

El acuerdo celebrado con fecha 17 de febrero del año 2.017, entre algunas entidades Sindicales y el Poder Ejecutivo se homologó con fecha 24 de febrero del año 2.017, fue publicado el día Lunes 6 de Marzo del año 2.017 y tuvo principio de ejecución con los haberes abonados el día 31 de Marzo del año 2.017.-

Significó para nuestros afiliados un retroceso en su poder adquisitivo, claramente regresivo y confiscatorio, conforme se acreditara en esta presentación y en la prueba a rendirse; violatorio del Derecho de Propiedad y de Progresividad entre otros, que han lesionado palmariamente las normas constitucionales citadas a lo largo de este relato.-

En efecto el aumento propuesto conforme los propios datos ofrecidos por los organismos **“oficiales”** de la Nación establecen lo siguiente:

La información del IPC CABA y del IPC San Luis, ambos los índices oficiales que el INDEC determinó como válidos debido a la falta de publicación del índice propio.-

El período que centra nuestro análisis, comprende desde el mes de marzo de 2015 hasta febrero de 2017, para calcular la inflación anual 2015 y 2016, a partir de las cuales se establecen los aumentos salariales de 2016 y 2017.-

| | IPC CABA | | IPC San Luis | |
|---|----------|--------|--------------|---------|
| | 2015 | 2016 | 2015 | 2016 |
| Nivel General Marzo 15/Febrero 16 (valor del índice) | 221,4 | 294,14 | 808,61 | 1099,66 |
| Nivel General Marzo 16/Febrero 17 (valor del índice) | 294,14 | 398,84 | 1099,66 | 1390,12 |
| Variación anual (%) | 32,9 | 35,6 | 36,0 | 26,4 |
| Variación bianual 2015-2017 (%) | 80,1 | | 71,9 | |

Al realizar el cálculo de inflación de ambos años nos encontramos con una variación total del 80,1% en el IPC CABA y de 71,9% en el IPC San Luis

Si comparamos estos valores con los aumentos percibidos en la Administración Central en 2.016 y 2.017 obtenemos los siguientes resultados:

| Administración Central Mendoza | 2016 % | 2017 % | DE EMPLEADOS ESTATALES CON SALARIOS DE POBREZA |
|---|---------------|---------------|---|
| Aumento salarial 1er período (5 meses) | 15 | 10 | |
| Aumento salarial 2do período (7 meses) | 25 | 17 | |
| Aumento promedio anual (A.P.A.) | 20,83 | 14,3 | |
| Diferencia A.P.A. respecto variación anual IPC CABA | 12,7 | 21,3 | |
| Diferencia A.P.A. respecto variación anual IPC San Luis | 15,17 | 12,1 | |
| Diferencia A.P.A. (2016-2017) respecto variación bianual IPC CABA | 44,97 | | |
| Diferencia A.P.A. (2016-2017) respecto variación bianual IPC San Luis | 36,77 | | |

48%

DE EMPLEADOS ESTATALES CON SALARIOS DE POBREZA

Vale

destacar que de acuerdo a los datos oficiales de diciembre del año 2.016 el valor de la Canasta Básica Total (CBT), valor que se utiliza para determinar de acuerdo a los ingresos de una familia tipo (4 personas) si la misma es o no pobre, es el siguiente:

| | |
|----------------------|-----------|
| CBT INDEC | 12.530,00 |
| CBT DEIE (Diciembre) | 11.799,77 |

De acuerdo a los datos que observamos a partir de las simulaciones paritarias oficiales entregadas por el ejecutivo provincial podemos afirmar que aproximadamente el 45% de los empleados públicos dependientes de Administración Central (Régimen 5) RECIBIENDO EL AUMENTO EN JULIO cobrara menos de \$11.799,77, esto quiere decir que aproximadamente la mitad posee salarios por debajo de la línea de la pobreza.-

De los cuadros comparativos que glosan agregados a fs. 24 de esta presentación; se advierte que el salario de los agentes públicos nucleados en el régimen 05 vieron "disminuido" su salario entre un 36,77% (Diferencia A.P.A. (2016-2017) respecto variación bianual IPC San Luis); o un 44,97% Diferencia A.P.A. (2016-2017) respecto variación bianual IPC CABA; con respecto a los salarios o poder adquisitivo de los años anteriores.-

Esto produce una regresión inadmisibles, serio y notorio, que significa un menoscabo real y tangible, que desvaloriza y *lesiona* palmariamente los Derechos protegidos por la Carta Magna Provincial y Nacional, Tratados Internacionales, y todo el andamiaje jurídico que lo comprende.-

IX.- LA NORMA ATACADA

Es sabido que el control que ejerce la Suprema Corte a través de la acción de Inconstitucionalidad regulada en el art. 144, inc. 3º y reglamentado por el art. 223 de Nuestro Código Procesal Civil, tiene como presupuesto una norma de Derecho Local, de alcance General, que debe ser contrario tanto a la Constitución Provincial, Como Nacional.-

En el Boletín Oficial de fecha 6 de Marzo del año 2.017 el Poder Ejecutivo publico el Decreto N° 196, indicando en su parte resolutive art. 1: **...“Homológuese el Acta Acuerdo suscripta en fecha 17 de febrero de 2.017 por los representantes del Poder Ejecutivo, A.T.E. y U.P.C.N., el que como Anexo forma parte del presente decreto, referida al incremento salarial y demás actuaciones no salariales contempladas en la misma, en los términos y formas allí acordados para todos los agentes de la Administración Central (régimen salarial 05 y los subsistemas comprendidos en el Acta referida) dependientes del Gobierno Provincial. Art. 2.- El presente decreto se dicta ad referendum de la Honorable Legislatura Provincial..- Art. 3.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Trabajo y Justicia; de hacienda y finanzas, de Seguridad y de Economía, Infraestructura y Energía.- Art. 4.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese ”. Lic. ALFREDO V. CORNEJO.- DALMIRO GARAY CUELI – Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia.- C.P. PEDRO MARTIN DERCHNER.- Dr. GIANNI VENIER.-**

Este requisito es invariable para el Tribunal Cívero, como lo afirma el Dr. Efraín Quevedo Mendoza; **... por vía de esta acción o demanda, se impugnan actos estatales normativos de alcance general; en suma, la materia procesal constitucional que constituye objeto de la acción está determinada por los conflictos generados por la aplicación de normas generales que en el caso particular infrinjan la Supremacía Constitucional.- S.C.J. Mza in re: “PEÑA PEREYRA C/ D.G.E.”.-**

La presente norma concurre con los requisitos exigidos por el Máximo Tribunal en su Jurisprudencia; en efecto, se trata de una norma de alcance general y es un acto estatal normativo que integra la órbita de Derecho Local.-

Participa igualmente de una lesión directa de las garantías constitucionales, como se desarrollara a continuación; en forma inmediata y casualmente vinculada al acto cuestionado.-

Que mediante su dictado a generado un retroceso en el ingreso básico de salarios tan perimidos del régimen 05 de la Administración Central.-

X.- LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS – PRINCIPIOS Y NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL INCORPORADOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL.-

a.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROPIEDAD:

Consagrado en la Constitución Provincial - **SECCION I CAPITULO UNICO DECLARACIONES GENERALES, DERECHOS Y GARANTIAS-** en el art. Art. 16º - **“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser**

privado ni desposeído de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley, o por causa de utilidad pública, calificada en cada caso por la Legislatura y previa indemnización”.-

Por su parte la Constitución Nacional **-PRIMERA PARTE- Capítulo Primero Declaraciones, derechos y garantías en su art. 17º establece: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie”.-**

La doctrina y la Propia Corte de Justicia de la Nación ha expandido el derecho de propiedad y su conceptualización; más allá de los Derechos Reales. En “Bourdie C/ Municipalidad de la Capital” Fallos 145:307 sostuvo que ***el término propiedad tal como se lo emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, comprende todos los intereses que un hombre puede poseer, fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos que tengan un valor reconocido, ya sea que surjan de las relaciones de derecho privado o de actos administrativos...”.-***

En este contexto resulta plausible destacar que la confiscación por parte del Gobierno Provincial al “salario” de los agentes que componen el régimen 05, al traspasar los límites superiores al 33% de pérdida del sueldo de los agentes indicados, mediante los acuerdos paritarios del año 2.016/2.017, priva de una proporción sustancial de su propiedad, resultando absolutamente confiscatorio.-

El efecto sucinto de la normativa desquiciada dictada por el Poder Ejecutivo y hoy colocada en crisis por esta parte, alteró sustancialmente el derecho de propiedad de los agentes que represento, se ha confiscado parte importante del valor de compra de sus salarios, desbastando su poder adquisitivo y lo que es más grave de subsistencia de su núcleo familiar.-

Salarios verdaderamente de “hambre”, indignos, con total desproporción y equivalencia en función de las tareas desarrolladas. Parafraseando al caso **Smith**, al declara la inconstitucionalidad del decreto N° 1.570/02 y en lo que aquí respecta, se observa a) un exceso en el uso de las facultades delegadas que violan los arts. 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional, por el modo en que se condicionó y restringió la libre disposición de la propiedad privada; b) Una afectación de los derechos adquiridos, al prescindir por completo de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación anterior y c) irracionalidad de los medios elegidos para resolver la crisis, por las desproporción en las restricciones que aniquilan el derecho de propiedad, e irracionalidad en el método instrumentado por el propio estado, quien debe tender al bien común; protegiendo al más débil e inmune deprimido de la Sociedad.-

El Poder Ejecutivo intenta avasallar competencias que no le corresponden. Los justiciables a través del poder judicial poseen en sus manos las

herramientas para ejercer el control necesario, para que no se afecten los derechos y garantías constitucionales, velando por la plena vigencia de nuestra carta fundamental.

"Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio" (Art. 28 C.N.)

El Poder Ejecutivo viola los límites constitucionales cuando no actúa con razonabilidad. Para la procedencia de esta acción, es menester, por un lado, que exista un conflicto actual y verdadero en relación a derechos subjetivos o relaciones jurídicas que afecte particularmente a quienes se consideren sus titulares. Por otra parte es necesario, para la declaración de inconstitucionalidad que requiero, que la acción se proponga en forma individual por quien resulta personalmente interesado en la solución del conflicto.-

Acerca del alcance de la protección constitucional del derecho de propiedad, Bidart Campos ha sostenido: **"El concepto genérico de propiedad que engloba todas sus formas posibles, ha sido acuñado por la jurisprudencia de la Corte al señalar que el término propiedad empleado en la Constitución comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de su vida, y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad". – (Bidart Campos "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo I. "El derecho constitucional de la libertad", Editorial Ediar. Bs. As., 1987, pags.323/324).-**

La CSJN ha expresado: **"Esta Corte tiene dicho que, como principio, cuando bajo la vigencia de una ley el particular a cumplido todos los actos, condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos por ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art.17 de Constitución Nacional" (Fallos 298/472).-**

La norma atacada vulnera debido a lo expuesto, el principio de la irretroactividad de la ley pues incluye entre sus destinatarios a quienes perciben un salario determinado conforme una normativa anterior, afectándose completamente de esta forma el principio de la seguridad jurídica.

Y finalmente: **"El principio que la no retroactividad en materia civil nace de la ley y es susceptible su modificación o derogación por el mismo poder que hace la ley, adquiere sin embargo rango de principio constitucional cuando la aplicación de la ley nueva priva de algún derecho incorporado al patrimonio. En tales casos, el principio de no retroactividad se confunde con la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional, pues ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior". (CSJN Fallos: T. 137 pág. 47 citado en "Silva, Faustina c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" - C.N.S.S. - Sala I - Sentencia 31.300 del 25/06/92).**

Literalmente conlleva lo expuesto, una norma

absolutamente INCONSTITUCIONAL por contrariar los puntos fundantes básicos (derecho de igualdad, defensa, propiedad, seguridad social y equilibrio de poderes) de la Constitución Nacional. "La calificación de insanable de los actos legislativos dictados por el presidente al margen del orden constitucional significa que ni el Ejecutivo ni los jueces pueden corregir dicho defecto con efectos retroactivos" (Quiroga, Lavié Humberto; CONSTITUCION ARGENTINA COMENTADA, ED. ZAVALIA 1996, p. 574.-

El Poder Ejecutivo desafía al sistema Republicano, Representativo y Federal, afectando el derecho de propiedad con un único objetivo "disminuir los haberes de los agentes públicos" y "suprimir el régimen legal", sin importar su costo y las consecuencias sociales que esto genera.-

"Que siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son –peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno" (CSJN, 4/12/1863, Fiscal c/Ríos y Gomez p/salteamiento y robo a bordo del pailebot nacional 'unión', en el río Paraná, Fallos, 1:35-37).-

La doctrina ha expresado reiteradamente que la legislación vigente establece, y garantiza para todo ciudadano (art. 14 bis C.N.) un haber digno que al menos cubra la **"canasta familiar"**.-

Asimismo, el haber del empleado público tiene carácter alimentario, (como lo ha afirmado reiteradamente la doctrina de la Corte, vg. in re "Brasesco de Aragón, María del Carmen"). El Estado es el custodio de dichos emolumentos; una vez cumplidos los recaudos legales vigentes y concedido el haber mensual pasa a ser **"adquirido"** e ingresa al patrimonio del beneficiario, viéndose protegidos por el derecho constitucional de "propiedad", con la garantía adicional del ente estatal.-

En este sentido expresó Néstor Pedro Sagües: "...a fin de cuentas, el derecho de propiedad en sentido amplio, está en la Constitución de manera expresa (art.17) y como tal comprende "todo aquello que integra el patrimonio del habitante de la Nación" incluyendo los derechos adquiridos e ingresados al patrimonio..."

El art. 14 de la Constitución Nacional establece: **"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber...de usar y disponer de su propiedad" y el art.17 dispone: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada". Art.17 puntos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art.23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Art.21 puntos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Cualquier omisión estatal en no conferir incrementos en los haberes previsionales ante el aumento del costo de vida resulta a todas luces confiscatoria, vulnera entonces la Constitución Nacional y más si se exceden los límites de la razonabilidad y el derecho a una retribución justa.**

La mayor rigidez tiene explicación obvia, ya que la subsistencia

del agente público y muchas veces de sus familias y la totalidad de sus actividades, dependen fundamentalmente del ingreso de su haber regular, previsible e íntegro. El desequilibrio inmediato que se genera en el grupo filial que depende de un salario por obra de la privación o reducción de ese ingreso no necesita explicación y su vulnerabilidad en función de la dependencia del haber es notoria.

Dichos fundamentos no son más que letra muerta, expresiones consecuentes de un obrar falto de soluciones consistentes, que hoy vienen a afectar a una determinada proporción de la población, que a saber es -por historia- la más castigada. Al prescribir el art. 14 bis de la Carta Magna que determina una RETRIBUCION JUSTA que necesariamente debe existir un equilibrio entre la tarea desarrollada y la retribución percibida.-

Parece plausible traer a colación lo expuesto por el Tribunal Címero Nacional en relación al sector pasivo de la población, situación que parece análoga al que vive los agentes del sector público – régimen 05, quien con **fecha 08/08/2006 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Badaro, Adolfo Valentín”** sostuvo que: **“Que con relación a las impugnaciones formuladas respecto del art. 7, inc. 2, de la ley 24.463, la Corte ha señalado reiteradamente que el art. 14 bis de la Constitución Nacional garantiza la movilidad de las jubilaciones dejando librada a la prudencia legislativa la determinación del método (Fallos: 295:694 y 300:194, entre muchos otros). Sin embargo, ha advertido que la reglamentación debe ser razonable y no puede desconocer el derecho de los beneficiarios a una subsistencia decorosa y acorde con la posición que tuvieron durante su vida laboral (Fallos: 279:389; 280:424; 292:447 293:235; 300:84, 571; 305:866).....5º) Que de acuerdo con tales pautas, al dictar el precedente de Fallos: 322:2226 (“Heit Rupp”) el Tribunal reafirmó las facultades con que cuenta el Congreso de la Nación para establecer los incrementos en las prestaciones mediante la ley de presupuesto anual, pero dejó a salvo la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de ese sistema si se demostrara el perjuicio concreto ocasionado a los interesados(considerando 5º)..... la ausencia de aumentos en los haberes del demandante no aparece como el fruto de un sistema válido de movilidad, pues la finalidad de la garantía constitucional en juego es acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad (Fallos:307:2366)...”**.

En los considerandos de **“Sánchez, María del Carmen c/ANSeS s/Reajustes varios” (S. 2758 XXXVIII)** nuestro más alto tribunal sostuvo que: **“la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio”.-**

Con fecha 26/11/2007 nuestro más Alto Tribunal en autos **“Badaro, Adolfo Valentín S/ reajustes varios”** estableció que: ... **“Frente al recurso interpuesto por el actor por medio del cual se plantea la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley 26198, al sostener que no cumplen con las pautas fijadas por la Corte en lo relacionado con la comprensión y alcance de la garantía de la movilidad, y que la aplicación de los incrementos del decreto 764/06 y de la ley 26198 no han**

recompuesto su prestación sino que la han dejado en un nivel muy inferior a los haberes de actividad habiendo sufrido su jubilación una disminución confiscatoria, se resuelve declarar la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2, de la ley 24463. Asimismo, se dispone que la prestación del actor se ajuste, a partir del 11 de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y ordenar a la demandada que abone el nuevo haber y las retroactividades correspondientes. A pesar del dictado de la ley 26198, la cual debía reparar adecuadamente el menoscabo sufrido por los beneficiarios que percibían haberes superiores a los mínimos por la falta de una oportuna adaptación a los cambios en las condiciones eco-nómicas, no se incluyó precepto alguno dirigido a resolver la movilidad del haber por los años anteriores. El porcentaje de aumento otorgado para el año 2007, al igual que el previsto por el decreto 1346/07, rige para la totalidad de la clase pasiva, sin examinar el achatamiento en la escala de beneficios señalado por la Corte. Asimismo, no se ha hecho cargo la mencionada norma del desfase que se ha ido agravando durante los últimos cinco años, por lo que mal podría sostenerse que la ley 26198 haya cumplido el deber de corregirlo, máxime cuando ha convalidado en su art. 48 las normas que lo originaron...La ley 24463 consagró un régimen de movilidad con un nivel de protección menor que el que tenían los existentes hasta el momento de su entrada en vigencia y atribuyó competencia para determinar la movilidad de los haberes al Congreso, por lo que no sólo era facultad sino también deber de dicho órgano fijar el contenido concreto de la garantía en juego. Tal mandato no fue cumplido en las oportunidades y con el alcance exigidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional a fin de conferir eficacia a la finalidad protectora de la ley fundamental, pues frente a subas en el nivel de precios del 91,26% en el período examinado y modificaciones en los salarios del 88,57%, la prestación del actor se encuentra alcanzada sólo por el incremento general del 11% dispuesto por el decreto 764/06 en ese mismo lapso, guarismos que acreditan suficientemente el desfasaje invocado por el apelante. Corresponde desestimar por falta de fundamento las invocaciones del organismo previsional referentes a la gravedad institucional del caso y la crisis de las cuentas públicas, manifestaciones que no condicen, con la mejora en las cifras de la recaudación y balance fiscal que son de público conocimiento. En el caso de los beneficios jubilatorios, que desde su determinación inicial se han vinculado con un promedio de salarios devengados, deben ajustarse de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo, utilizándose a tal efecto el índice de nivel general de salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Ello no obsta a la ulterior aplicación de las disposiciones del art. 45 de la ley 26198 y del decreto 1346/07, pues aunque los aumentos fijados evidencian una favorable relación con las correcciones salariales producidas durante el corriente año, no pueden ser interpretados como que responden al cumplimiento del deber impuesto por la sentencia de la Corte, que puso el acento en el deterioro de las prestaciones jubilatorias durante los años 2002 a 2006”.-

b.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LIBERTAD EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL EMPLEO PÚBLICO.

Otro de los principios vulnerados con la aplicación del decreto

que hoy mi parte pone en crisis es el principio de progresividad (art. 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos) y de la libertad de negociación colectiva (art. 7 del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, N° 151 y Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, N° 98).-

La progresividad en el derecho del trabajo ha sido receptada en instrumentos de la OIT, en el Preámbulo de su Constitución y en la Declaración relativa a los fines y objetivos de la OIT, adoptada en Filadelfia el 10/5/944. Se encuentra legislado en el art. 2.1 del PIDESC.-

Por otra parte, el principio de protección al trabajador reconocido en el art. 14 bis de la C.N. tiene su equivalente en el Derecho de los derechos humanos, en el principio *pro homine* el cual exige que ante la coexistencia de instrumentos que regulen una situación o un derecho deberá seleccionarse aquél que mejor asegure la vigencia del derecho o el mayor margen de tutela a la persona humana o, a la inversa, que deberá efectuarse la interpretación menos restrictiva cuando se trata de establecer restricciones permanentes a ejercicio de los derechos o su suspensión temporaria. Este criterio ha sido sustentado por la Corte Nacional en diversos y reiterados pronunciamientos (“Madorrán”, cit.; “Milone”, Fallos 327:4607-4617, entre muchos).-

Los derechos económicos, sociales y culturales se caracterizan por encontrarse intrínsecamente ligados al concepto de desarrollo progresivo. Esto supone que el goce pleno de esta clase de derechos se va a lograr de manera paulatina a medida que los Estados dispongan de los recursos necesarios para garantizar el goce de esta clase de derechos. Justamente esta condición fue la que se tuvo en cuenta históricamente a la hora de determinar si un derecho era de tipo civil y político o bien un derecho económico, social y cultural, siendo por tanto esta distinción arbitraria y dependiente de la discrecionalidad de los Estados que negociaron los primeros instrumentos de derechos humanos. Cuando los Estados ratifican los tratados de derechos económicos, sociales y culturales asumen una serie de compromisos tendientes al logro del goce pleno de estos derechos. Así el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha señalado que los Estados parte del PIDESC asumen obligaciones de comportamiento y de resultado.-

En este aspecto la CSJN ha destacado: **“El principio de progresividad”**, el cual, para lo que interesa, impone que todas las medidas estatales de carácter deliberadamente “regresivo en materia de derechos humanos, tal como lo es el decreto que esta parte ha impugnado, requieran la consideración **“más cuidadosa”**, y deban **“justificarse plenamente, v.gr., con referencia a la “totalidad de los derechos previstos”** en el PIDESC y en el contexto del aprovechamiento pleno del “máximo de los recursos” de que el Estado disponga. En términos idénticos, es dable agregar y destacar en esta oportunidad, debe entenderse el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, según lo expresa la referida sentencia de la Corte IDH dictada en el Caso Acevedo Buendía y otros. Es de recordar, para este orden regional y el citado artículo 26, que los Estados miembros de la OEA, convencidos de que el hombre solo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un **“orden social justo”**, convinieron en dedicar sus **“máximos esfuerzos”** a la aplicación, entre otros, del principio según el cual **“el trabajo debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia (artículo 45 inciso b). (29)La regresividad, en suma, “contraría los postulados y**

el espíritu del corpus juris de los derechos humanos” Corte IDH, “Acevedo Buendía y otros (‘Cesantes y Jubilados de la Contraloría’) vs. Perú” cit., voto del juez García Ramírez, párrafo 21.-

La aplicación de estos principios al decreto que impugnamos nos llevará a concluir que padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad, dado que afecta derechos constitucionales adquiridos, que además han sido reconocidos en diversas leyes, y actos de la propia Administración y del órgano máximo del poder judicial provincial conforme se ha expuesto. Por ello, debe exigirse al estado Provincial una explicación justificada y razonable de su proceder al restringir nuestros derechos en cuanto a negarnos en participar en los acuerdos de Negociación Colectiva y en relación a la regresión que significa acuerdos salariales a la baja.-

Los art. 14 bis, 31 y 75, inc. 22 de la Carta Magna, también remiten al derecho de la libertad sindical (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XXII; Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 16; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 8.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 22; Convenio 87 OIT) y de negociación colectiva (Convenios OIT 151 y 154).-

Según lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al art. 16.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “... quienes están bajo la protección de la Convención tienen no solo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo”, sino que, “además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad...” (Caso Huilca Tecse vs. Perú, cit. Párr. 69 y su cita).-

La íntima vinculación que existe entre la libertad sindical y la negociación colectiva es de una evidencia tal que ha llevado a los organismos internacionales a catalogar los respectivos instrumentos (87 y 98) de “fundamentales” y nuestra Corte Suprema ha sentado que los derechos de la libertad sindical y negociación colectiva constituyen un principio “arquitectónico” en la materia (véase: *fallos* 331:2499; ACKERMAN, Mario e., “*La comisión de expertos en la aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT y el carácter y eficacia de sus pronunciamientos*”, nota N° 8, página 127).

El derecho de los agentes públicos a la libertad sindical y negociación colectiva se encuentra plenamente reconocido a nivel internacional, con la única excepción referida a quienes ocupan cargos de representación estatal, las fuerzas armadas y la policía, supuestos en los cuales pueden existir limitaciones (vide Arts. 1º, 5, 6, 7, 8 del Convenio 151, véase también punto 329º del informe del Comité de la Libertad Sindical, casos núms. 2177 y 2183, párrafo 644.).-

Así las cosas, la aplicación del decreto al no haberse permitido nuestra participación; viola los derechos referidos por cuanto limita la posibilidad de discutir los salarios de nuestros representados.-

Ha dicho el Comité de Libertad Sindical de la OIT que “El derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las

condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que ese derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa. (Véanse recopilación de 1996, párrafo 782; 310.º informe, caso núm. 1928, párrafo 175; 311.er informe, caso núm. 1951, párrafo 220; caso núm. 1942, párrafo 269; 321.er informe, caso núm. 2019, párrafo 412; 327.º informe, caso núm. 2119, párrafo 253 y 338.º informe, caso núm. 2326, párrafo 459).-

Para la Corte, la libertad sindical es un principio arquitectónico que tiene apoyo jurídico tanto en normas jurídicas internas como internacionales. Entre las primeras destaca el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En cuanto a las internacionales, subraya la existencia un muy comprensivo corpus iuris proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22), haciendo especial referencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio N° 87 de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (artículos 8.3 y 22.3).-

Como puede verse, la limitación negocial impuesta, resulta claramente arbitraria y una limitación al derecho reconocido en el Convenio N° 151 y demás cartas constitucionales citadas, por lo que pedimos sea declarada inconstitucional en lo que aquí respecta.-

C.- TRATADOS INTERNACIONALES INVOLUCRADOS

La ausencia de incrementos en función de los aumentos en el costo de vida y la pérdida del poder adquisitivo por parte de los agentes públicos del régimen 05; se contraponen a una serie de tratados internacionales que regulan aspectos que pueden ser englobados en el concepto amplio de "*Derechos Humanos*", lo cual también debe ser sopesado adecuadamente por **V.E.** al momento de resolver en la presente acción y a los cuales me referiré de manera sucinta "*brevitatis causae*";

Convención de Viena sobre el "*Derecho de los Tratados*":

Art. 26: "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*".-

Art. 27: "*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho in-terno como justificación del incumplimiento del tratado*".

Este convenio internacional reviste particular importancia ya que obliga a la Nación a respetar todos los acuerdos internacionales de la materia de que se trate, motivo por el cual si alguna norma jurídica interna (de Nación o de Provincia) se opone a aquellos acuerdos la misma no puede ser invocada en contra de éstos y en perjuicio de los ciudadanos argentinos.

Declaración Universal de Derechos Humanos: Incorporada al derecho argentino por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Art. 17: Derecho a la Propiedad, tanto individual como colectiva y prohibición de ser privado de ella en forma arbitraria.-

Art. 23: *Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será complementada, en caso necesario, por cualesquiera*

otros medios de protección social.-

Art. 25: Derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia y a una mejora continua de sus condiciones de existencia, con obligación de los Estados parte de adoptar medidas apropiadas para garantizar la efectividad de ese derecho.-

No está de más recordar que los Tratados a los cuales hemos hecho referencia en las líneas anteriores, han sido incorporados al sistema constitucional argentino (son ley positiva nacional) cuando, en 1994, se modificó el art. 75, inciso 22° de la Constitución Nacional. Respecto de ello, dice la Carta Magna que *"...tienen jerarquía superior a las leyes"* (conforme artículo e incisos citados, párrafo primero, C.N.), por lo cual, también están por encima de una ley, como por ejemplo, sobre la que se recurre en este acto.-

No se nos escapa que el Gobierno Provincial pretende oponer como defensa la limitación de los recursos para no cumplir con sus propias obligaciones. De ese modo si un magistrado determinara que el derecho de propiedad ha sido vulnerado al abonarse una retribución inferior a la que corresponde, y procede ordenar la reparación mediante el pago, el estado no puede ampararse en supuesta insolvencia para afrontar la deuda.-

En el voto de los Dres. Zaffaroni y Argibay en autos "Sanchez, María c/ANSeS s/Reajustes Varios" pertinente a la situación de los agentes que represento; indicaron que: "En otro orden de cosas, cabe destacar que si bien es cierto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26), uno de los instrumentos mencionados en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, vincula beneficios sociales con recursos disponibles, ello nunca puede entenderse como una directriz para limitar el contenido económico de la movilidad jubilatoria".

La doctrina ha señalado: *"...Que el Estado esgrima su carencia de recursos cuando es deudor es por cierto bastante poco ético y antijurídico si en su rigidez descompensa el equilibrio que debe existir entre las partes en el proceso (art. 18 C.N.), objetivo que paradójicamente vino a proclamar el artículo anterior. Sobre el punto se registra un pronunciamiento relevante del Tribunal Federal de la Seguridad Social. Así su Sala II, en la causa "Ciampagna, Rodolfo N." (Sentencia del 11/04/97, estimó que esta norma colisiona con el debido proceso tanto en su faz adjetiva como en la sustantiva, al pretender sujetar a un férreo marco economicista derechos sociales que ostentan jerarquía constitucional..."* (CARNOTA, WALTER F. "PROCEDIMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Ed. Depalma, 1998, P. 42-43).

Por último, la aplicación de los ajustes no puede constituir una decisión que dependa exclusivamente de la voluntad del Poder Ejecutivo, que es quien está obligado al pago, violando de este modo la garantía de la propiedad en forma evidente. En este sentido, es de vital importancia mencionar el razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Cinco pensionistas contra Peru"*; el mismo dijo: Sin desconocer la facultad del Estado para poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social, en el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones -monto de las pensiones- ratifica que los Estados sólo pueden reducir lo que el Tribunal denomina *"pensión nivelada"* por la vía legal adecuada y en la medida que no contradigan el propósito y razón de las mismas, condenando la modificación arbitraria de los parámetros de determinación del monto de aquella con la

consecuente reducción del beneficio (punto VII, párrafos 112, 116 y 121, entre otros, de la sentencia citada). En razón de lo expuesto la Corte Interamericana declaró que el Estado parte violó el derecho de propiedad privada, el derecho a la protección judicial e incumplió las obligaciones generales en los términos de los arts. 21, 25, 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto XIII, párrafo 187, de la sentencia citada). Para ello, el Tribunal internacional construyó algunos principios de interpretación importantes para resolver cuestiones como las presentes. En primer término, señaló que conforme al art. 1 de la convención **"es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención"**. En segundo término, que el deber general del art. 2 del tratado implica la adopción de medidas en dos vertientes. *"Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías"*.-

D.- La Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos fue adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en la Ciudad de San José de Costa Rica entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor casi una década después el 18 de julio de 1978. Argentina ratificó este instrumento el 5 de septiembre de 1984. El Pacto de San José se refiere principalmente a los derechos civiles y políticos conteniendo sólo una breve referencia a los derechos económicos sociales y culturales en el artículo 26. Esta clase particular de derechos ha sido objeto de un instrumento específico: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador. 160 Revista de la Facultad, Vol. V N° 2 Nueva Serie II (2014) 157-172 Con relación a la libertad sindical la CADH sólo la menciona brevemente en el artículo 16 (1)referido al derecho a la libertad de asociación donde establece que las personas tienen el derecho de asociarse libremente con fines ideológicos. Por su parte el Protocolo de San Salvador (2)le dedica un artículo específico, el 8 (3), que regula de manera exhaustiva todas las cuestiones atinentes a la libertad sindical estableciendo que los trabajadores tienen el derecho de formar sindicatos y a la huelga, pudiendo ser limitados sólo por ley cuando sea necesario para salvaguardar el orden público, la salud o la moral pública. Cabe destacar que el derecho a la formación de sindicatos es uno de los dos derechos que se encuentran protegidos a través del sistema de peticiones individuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-

E.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL

La justicia Social es un principio del Derecho, de raigambre constitucional, contenido ya en el Preámbulo de la Constitución argentina de 1.853, como meta del Estado para que cada persona tenga lo que necesita en función de sus necesidades y esfuerzos personales. La justicia social, nacida en el siglo XIX, combina el principio de justicia individual, considerado como que cada cual tenga lo que merece, al que se le añade, la necesidad de lograr a través de ello, el bien de toda la comunidad. La Organización Internacional del Trabajo, fundada en 1.919, la considera imprescindible para lograr la paz social, en su propia Constitución. La Justicia social debe inclinar la balanza hacia aquellos sectores más desfavorecidos de la sociedad, en este caso los trabajadores, a fin de igualar la natural desigualdad existente entre las partes, motivada por la relación de

mando-obediencia, surgida de la relación laboral. Son derechos de segunda generación, que trascienden el individualismo, a fin de consolidar una sociedad más solidaria.-

Fue Luigi Taparelli, un moje italiano, perteneciente a los jesuitas, quien usó por primera vez la expresión "justicia social" en su obra "Ensayo teórico del Derecho Natural apoyado en los hechos" publicada en 1.843, en defensa de los obreros marginados y explotados por la Revolución Industrial; donde la definió como la igualdad en los hechos de todos los hombres, para que puedan gozar de los bienes de toda la humanidad.-

La justicia social, cuyo significado es **"la justicia en su más alta expresión"**, no tiene otro norte que alcanzar el **"bienestar"**, esto es, **"las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad CSJN, "Madorrán", Es una derivación directa de la Constitución histórica, pues el Preámbulo proclama el aseguramiento del "bienestar general" CSJN "Berçaitz, Miguel Angel", 13-09-1974, Fallos: 289: 430, p. 436; asimismo: CSJN, "Prospero Mazza" 02-10-1975, Fallos: 293:26, p. 27.**; se ha visto reafirmada y reforzada por las reformas, de 1957, al recoger las tendencias del llamado constitucionalismo social **Constitución Nacional, artículo 14 bis; CSJN, "Aquino", cit., pp. 3770, 3788 y 3797; CSJN, "Madorrán"**, y de 1994, para la cual lo que cuenta es el "desarrollo humano" y el "progreso económico con justicia social" Constitución Nacional, artículo 75 inciso 19); **CSJN, "Aquino", cit., pp. 3779-3780; CSJN, "Madorrán."**

E.- El trabajador como sujeto preferente de tutela. El salario: alcances.-

La Corte de Justicia de la Nación en **"A.T.E c/ Municipalidad de Salta s/ Recurso de Hecho"**, en un caso análogo, expresó y destaca en la Sentencia diversos conceptos como el derecho a tener una vida digna (su significado y alcance), el derecho al salario (referido al derecho a tener un trabajo digno) que se vincula tanto a la protección de la familia del trabajador como al desarrollo integral del trabajador como ser humano. Para la Corte, ganarse la vida es obtener, como mínimo, lo necesario para acceder a la salud; a la educación; a la cultura; a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye, ínter alía, alimento adecuado, vivienda adecuada y vestido adecuado; al descanso, entre muchos otros bienes del terreno de los derechos humanos económicos, sociales y culturales. El salario es el medio indispensable para lograr ese fin, medio que no sólo sirve para ello, sino que también comprende el ejercicio de los derechos humanos civiles y políticos, desde el momento en que, conforme al ya universalmente consolidado principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el antedicho ejercicio es **"imposible"** sin el goce paralelo de los derechos económicos, sociales y culturales, principio afirmado en **"los planos no sólo doctrinal sino también operativo, o sea, tanto en la doctrina como en la hermenéutica y la aplicación de los derechos humanos"**. (9) Estas consideraciones, al comprender a la familia del empleado, permiten vincular la presente problemática con la "protección integral" de aquélla. La Corte sostiene que la remuneración o salario se encuentra íntimamente vinculado al derecho del trabajador a ganarse la vida, pero una "vida digna", como con toda justeza lo prescriben los artículos 7.a.II del PIDESC, 23.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (todos de ellos de jerarquía constitucional) y el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Sobre este particular recuerda que tal como lo sostiene el

intérprete más autorizado del PIDESC en el plano internacional, esto es, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante también el Comité o CDESC), sólo es calificable de “trabajo digno” el que “respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de [...] remuneración”. En definitiva, el trabajo significa, en toda su trascendencia, un medio para que, el que lo presta, **“logre sus aspiraciones, en aras de alcanzar su desarrollo integral como ser humano”**. En cuanto a los alcances jurídicos de la protección del salario, la Corte considera que el salario debe gozar de intangibilidad en cuanto a su importe de conformidad a la interpretación otorgada a este concepto en el ámbito que le es propio, el derecho de los derechos humanos (nacional e internacional). Ello hace a la dignidad inherente al ser humano, que, además de ser el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional y del orden internacional, se relaciona con el trabajo en términos **“naturalmente entrañables”**, según lo reconocen con claridad los citados artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 7.a.ii del PIDESC, y los artículos XIV y 23.3 de las recordadas Declaración Americana y Universal de 1948, respectivamente. La Corte sostiene que la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios se inserta, en lo inmediato, en un proceso más comprensivo, concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo, lo cual ha tenido, entre sus propósitos fundamentales, la protección de la dignidad de la persona humana en el vínculo laboral subordinado. Y, mediatamente, en el desarrollo de la protección y realización de los derechos humanos en general. En efecto, en el plano americano la Corte IDH ha sostenido que **“[e]n el marco de una relación laboral en la cual el Estado se constituye en empleador, éste evidentemente debe garantizar y respetar los derechos humanos laborales de todos sus funcionarios públicos [...] ya que la inobservancia de este deber genera la responsabilidad estatal interna e internacionalmente”, situación que se ve ratificada en el régimen universal, que considera que el derecho humano al trabajo “[e] ngloba todo tipo de trabajos”, inclusive el empleo público, p. ej., en materia de remuneraciones, jornada de trabajo, no discriminación y prestaciones por desempleo**

XI.- LA FALTA DE CORRELACION ENTRE LO ACORDADO Y LO REALMENTE ABONADO POR PARTE DEL GOBIERNO PROVINCIAL

Tampoco resulta cierto los valores que el Estado Provincial mediante acuerdo paritario otorgó como aumento para los agentes del régimen 05; en efecto; el 17% al no ser acumulativo y aplicarse sobre la asignación de la clase y el ex 077, representa un monto sumamente inferior al que pregonó y decretó el Estado Provincial.-

En efecto al ser lineal y aplicarse solo sobre la asignación de la clase y ex 077; ni siquiera el aumento “publicado” se cumple, lo que amén de quedar los agentes entrampados, constituye un grave problema institucional y denota una actitud inmoral por parte del Estado quien mediante artimañas y elucubraciones que más que aclarar la pirámide salarial la oscurece; empujando al agente a “aceptar” lo que le ofrecen; sin poder discutir su Entidad Sindical que lo representa, ni siquiera oponerse so pena de ser desalojado de la mesa de discusión; sin poder discutir el aumento que en forma solapada otorgó el Estado Provincial, conforme más que una discusión paritaria, parecía un contrato de ADHESION de los demás gremios Estatales a la Propuesta del Poder Ejecutivo.-

El aumento dispuesto por el Poder Ejecutivo, afirmo, no podrá

quedar desvirtuado por el decreto en cuestión, que omite mencionarla. Considerando que los haberes de los agentes del régimen 05 corresponden a las tasas de reemplazo previstas por las legislaciones, se plantea el problema general del mantenimiento del poder adquisitivo de las mismas, a distancia de algún tiempo de haberse concedido y como consecuencia de la evolución económica de las sociedades, sea en términos de niveles de salarios crecientes para los activos que en términos de aumentos en el costo de vida de los hogares. De no mantenerse ese poder adquisitivo de los haberes públicos para el régimen en cuestión, se desvirtúa el papel de garante económico de sus agentes que se atribuye a la seguridad social y se tiende a crear e incrementar un sector de la sociedad en **progresiva pobreza**. Las posibilidades de ajuste, o indexación, o revalorización de los haberes, así como los métodos que se aplican para esos fines, dependen en gran medida de las **posibilidades de modificar las tasas de cotización y del nivel de capitalización** del sistema financiero.-

El factor principal que motiva el ajuste de los haberes públicos es la erosión del valor real del dinero en el tiempo, es decir, la **inflación**. Según Dornbusch y Fisher: **"La tasa de inflación es la tasa porcentual del incremento del nivel de precios durante un período determinado"**. En efecto la inflación es un incremento del nivel de precios que tiene como primer efecto en poner en duda el supuesto básico de Estabilidad de la Moneda, ya que el solo hecho de transcurrir el tiempo hace que una partida en estado financiero aumente o disminuya en su valor intrínseco. Es el deterioro del poder adquisitivo de un signo monetario empleado como patrón de medida en el intercambio de bienes y servicios, incrementando el valor monetario de los mismos con lo cual disminuye el poder de compra de esa moneda. Un principio fundamental para el buen funcionamiento de la economía es la llamada **"regla de oro"**. Esta consiste en que, en el largo plazo: 1.- la tasa media anual neta de rendimiento de las inversiones (i) deberá ser superior (o al menos igual) a: 2.- la tasa media anual de los aumentos de los salarios (w), la que a su vez deberá ser superior (o al menos igual) a: 3.- la tasa media anual de aumento del costo de vida (p). Es decir : $i \geq w \geq p$.

Estas relaciones han existido durante largos períodos en el pasado y son fundamentales para el financiamiento del Estado. En lo que respecta al mejor o menos buen resultado obtenido, éste depende de las diferencias entre las tasas mencionadas y no en los niveles de las tasas en sí mismas. La tasa de inflación, o el aumento del costo de vida, se mide generalmente por un índice de precios al consumo, representativo del promedio ponderado de una serie de productos seleccionados que se suponen representativos de los gastos de una familia tipo. Se pueden establecer índices separados para familias de activos y para familias de jubilados. Probablemente esos dos índices presenten valores diferentes. El principio es que se utilice el índice relativo a las familias en actividad para ajustar sus haberes. Cuando se mida los cambios en el nivel de vida de los trabajadores, se deberá comparar la tasa w con la tasa p . Cuando los salarios aumentan en un $w\%$ anual y los precios en un $p\%$, el aumento real de los salarios w' se obtiene mediante la fórmula: $(1 + W) / (1 + P) - 1$ Por ejemplo, si los salarios aumentan de 12 por ciento y los precios de 9 por ciento, el aumento real de los salarios resulta de 2.75%. Cuando los haberes se ajustan al índice de precios, el nivel de vida de los agentes se mantendrá fijo. Cuando no se contempla ajuste de las prestaciones, el nivel de vida de los agentes se reducirá en proporción inversa al aumento en el nivel de precios. El supuesto anterior, es decir que $w \geq p$, no siempre se ha verificado en la práctica. El caso contrario ($w < p$) se manifiesta con las fluctuaciones de la tasa de inflación, ya que ambos índices no se

mueven paralelamente.-

Esto es precisamente lo que le ocurre a mi mandante, su tasa de sustitución fija y otorgada por el decreto en cuestión, se ve desvirtuada por la aplicación del Decreto el cual expresamente en su articulado imposibilita la **NO** posibilidad de movilidad de su haber, al no existir **clausula gatillo**; en clara contraposición con los principios constitucionales contenidos en el art. 14 bis. La pauta de movilidad no ha seguido con los principios establecidos por la propia carta magna ni tampoco por lo dispuesto por la propia Corte Suprema de Justicia en diferentes fallos véase con provecho lo establecido en el fallo **"A.T.E c/ Municipalidad de Salta s/ Recurso de Hecho", de 18 de junio de 2013**, en un caso análogo del Tribunal Címero Nacional, considerándose como confiscatoria e inconstitucional. Para la actualización de los haberes, se determinaron dos fórmulas, escogiéndose en cada caso la que represente el aumento menor.-

Bajo contextos políticos muy diferentes, el **"ajuste" de los haberes de los empleados públicos se efectuó siempre por la vía de la inflación**. En general, los gobiernos fueron muy proclives a otorgar aumentos nominales del haber y muy ineficaces para evitar que los incrementos de precios erosionaran su poder de compra. **El resultado fue el acelerado deterioro en la situación social de los agentes públicos que se observa en los últimos 30 años.-**

Es decir que la negativa del Decreto a la movilidad de los haberes impacta plenamente sobre la tasa de sustitución que por efecto de la inflación que a la fecha es **reduce confiscatoriamente** el porcentaje fijado por el decreto. Por eso que solicitamos en primer lugar se decrete la INCONSTITUCIONALIDAD de la normativa indicada en relación a Nuestros Afiliados del Régimen 05, cuyo listado se acompaña; ordene al Poder Ejecutivo a actualizar los haberes conforme el verdadero índice de inflación y lo que la Pericia Contable determine como equivalente al costo de vida que sustituya el valor real de su haber al que venía por lo menos percibiendo a diciembre del año 2.015.-.

XI.- Pruebas.

Se ofrece las siguientes:

a.- Documental:

- 1.- Poder General Para Juicios el cual declaro bajo fe de juramento se encuentra vigente en todas sus partes.-
- 2.- Estatuto del Sindicato de Trabajadores Estatales Autoconvocados de Mendoza (SITEA).-
- 3.- Copia de Inscripción Gremial de la Asociación que represento N° 517.-
- 4.- Copia certificación de autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.-
- 5.- Dos actas del 17 de febrero del año 2.017 donde las Entidades Sindicales reciben la propuesta, dándosele intervención a mi mandante. Acta Acuerdo de la misma fecha donde se acuerda el aumento en cuestión sin permitirsele a mi mandante participación en la misma.-
- 6.- Copia del boletín oficial del día 6 de Marzo del año 2.017, donde consta el Decreto N° 196 de fecha 24 de febrero del año 2.017 y sus anexos.-
- 7.- Cuadro comparativo con información del IPC CABA y IPC San Luis, ambos índices oficiales del INDEC desde el mes de marzo del año 2.015 a febrero inclusive del año 2.017.-
- 8.- Listado de Afiliados de la Entidad lesionados por el Decreto en crisis.-
- 9.- Copia de algunos bonos de sueldo de los agentes que representa la entidad.-

b.- Informativa

Oficio a girarse:

1.- Al IPCE CABA e IPC SAN LUIS, con el objeto de que informen a esta Excma. Corte de la Provincia de Mendoza; a **1)** cuánto ascendió el índice inflacionario desde el mes de marzo del año 2.015 a febrero del año 2.017.- **2)** Para que informe a esta Excma. Corte de la Provincia a cuánto ascendió el aumento de tarifas, de servicios públicos, impuestos y de la canasta básica en forma porcentual desde el mes de marzo del año 2.015 a febrero del año 2.017.- **3)** Para que informe a Esta Excma. Corte de la Provincia de Mendoza a los fines de que determine a cuánto asciende al momento de la contestación del presente informe que en este acto se pide el aumento inflacionario desde marzo del año 2.015 y a cuánto aumento la Canasta Básica en el mismo lapso.-

2.- A la Subsecretaria de Trabajo de la Provincia, a los efectos de que remita todos los antecedentes y expedientes que componen la discusión paritaria de Administración Central Régimen 05 y que constituyen la base del decreto N° 196, mediante copia certificada.-

3.- Se oficie a la Legislatura Provincial con el objeto de que remita todos los actos parlamentarios que se efectuaron para refrendar el acuerdo paritario mediante decreto 196 del 24 de febrero del año 2.017 y que fuera publicado en el boletín oficial del Lunes 6 de Marzo del año 2.017.-

c.- Pericial Contable:

A cargo de un Perito Contador designado en la forma de estilo, **quien previa compulsión de los datos que deberá necesariamente poner a su disposición la Subdirección de Liquidaciones – Contaduría General de la Provincia** Deberá responder las siguientes preguntas: **1:** Para que informe el Perito, si el aumento otorgado al Régimen 05 mediante el decreto 196 liquidados a partir del mes de marzo del año 2.017 alcanza en la mayoría de los casos a cubrir el mínimo de la canasta básica a la fecha de efectuada la presente. **2:** A cuánto ascendió el índice inflacionario desde el mes de marzo del año 2.015 a febrero del año 2.017. **3.** Para que informe a esta Excma. Corte de la Provincia a cuánto ascendió el aumento de tarifas de servicios públicos, impuestos y de la canasta básica en forma porcentual desde el mes de marzo del año 2.015 a febrero del año 2.017. **4.-** Para que informe a Esta Excma. Corte de la Provincia de Mendoza a los fines de que determine a cuánto asciende al momento de la contestación del presente informe que en este acto se pide el aumento inflacionario desde marzo del año 2.015 y a cuánto aumentó la Canasta Básica en el mismo lapso.- **5.-** Si el porcentaje de aumento otorgado y consolidado a partir del pago de los haberes del mes de marzo del año 2.017 se condice con el aumento de inflación en el periodo comprendido entre marzo del año 2.015 y febrero del año 2.017, el aumento de la canasta básica, impuestos, servicios y demás gastos ordinarios que debe cubrir el agente del régimen 05.- **6.-** Para que informe el Perito Contador si el aumento REAL otorgado al régimen 05 durante el año 2.017 alcanza el 17% o en realidad constituye linealmente el 13% o menos.- **7.-** Para que informe el Perito Contador si la mayoría de los agentes incluidos en el aumento salarial del régimen 05 se encuentran por debajo de la línea de la pobreza conforme el salario que perciben. **8.-** Para que informe el Perito Contador cuál fue la pérdida “real” del salario de los agentes incluidos en el régimen 05 desde marzo del año 2.015 a febrero del año 2.017 mediante el aumento otorgado por la Administración Central a sus agentes (régimen 05) en las paritarias 2.016/2.017, teniendo en cuenta el IPC

de enero del año 2.015 y valores absolutos promedio de los salarios desde enero del año 2.015 a la fecha.- **9.-** Para que informe el Perito Contador si la inflación a julio del año 2.017 superó el 10% otorgado en el primer tramo mediante el decreto 196 y a cuánto ascendió realmente durante ese periodo y si cubre a mitigar los aumentos inflacionarios y de canasta básica del año 2.015 a la fecha.- **10.-** Para que informe el Perito Contador a cuánto debería haber ascendido el aumento salarial del año 2.017 que permita recomponer el poder del salario desde febrero del año 2.015 en función del ofrecido y decretado por el Gobierno Provincial.- **11.-** Para que informe el Perito Contador si el salario del régimen 05 alcanza a cubrir lo que la Corte definió lo que significa ganarse la vida esto es obtener, como mínimo, lo necesario para acceder a la salud; a la educación; a la cultura; a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye, ínter alía, alimento adecuado, vivienda adecuada y vestido adecuado; al descanso, entre muchos otros bienes del terreno de los derechos humanos económicos, sociales y culturales.- **12** Para que informe el Perito Contador cuál debería ser el Salario Mínimo que contemple los requisitos exigidos por la Corte de la Nación del régimen 05.- **13.-** Para que informe el Perito si tomar como base para efectuar el aumento salarial sobre el adicional de clase y el ex 077 constituye paulatinamente a lo largo del tiempo aplicaciones de aumentos a la baja y produce desde su implementación una pérdida sistemática del salario real en el tiempo.- **16.-** Para que indique el Perito Contador si puede cuantificar la pérdida “real” desde el año 2.010 a la fecha mediante este sistema de liquidación del sueldo en el régimen 05 en porcentuales.- **17.-** Para que indique el Perito si direccionando el aumento hacia el adicional de la clase y ex 077 el aumento otorgado no alcanza siquiera el 17% anual ofrecido y decretado por el Poder Ejecutivo.- **18.-** Indique Todo otro dato de interés al descubrimiento de la verdad real en este proceso.

XII.- Reserva del caso Federal.

Mi parte hace reserva de plantear el caso federal por violación de normas legales nacionales, convenios y tratados internacionales sobre el instituto de la negociación colectiva.

XIII.- Petitorio.

Por lo expuesto a **V.E.** pedimos:

- 1.-** Nos tenga por presentado, parte y domiciliado.-
- 2.-** Tenga presente la recusación sin causa.-
- 3.-** Tenga presente acción declarativa de inconstitucionalidad del decreto N° 196.-
- 4.-** Tenga presente las pruebas ofrecidas ordenando oportunamente su producción.-
- 5.-** Corra traslado al Gobierno de la Provincia de Mendoza, con domicilio en calle legal en Casa de Gobierno, Calle L. Peltier 351, 4° Piso, Cuerpo Central de la Ciudad de Mendoza.
- 6.-** Oportunamente declare la inconstitucionalidad del decreto N° 196 y condenar a la Provincia de Mendoza en función de las probanzas a rendirse a recomponer el salario del régimen 05 de mis representados conforme la verdadera y real pérdida del poder adquisitivo, con costas.-

ES JUSTICIA.-